



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO**

La iniciación prematura de procedimientos concursales sin agotar la fase de ejecución.

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

AUTOR
Lara Pilco, Anthony Daniel

TUTOR:
Dr. Eduardo Víctor Mejía Chávez Ph.D.

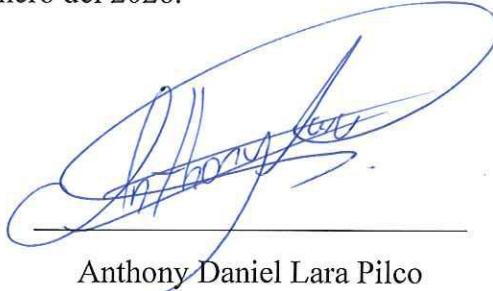
Riobamba, Ecuador. 2025

DECLARACIÓN EXPRESA DE AUTORÍA

Yo, Anthony Daniel Lara Pilco, con cédula de ciudadanía 1850207497, autor del trabajo de investigación titulado: “La iniciación prematura de procedimientos concursales sin agotar la fase de ejecución”, certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mí exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor (a) de la obra referida, será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, 07 de enero del 2026.



Anthony Daniel Lara Pilco

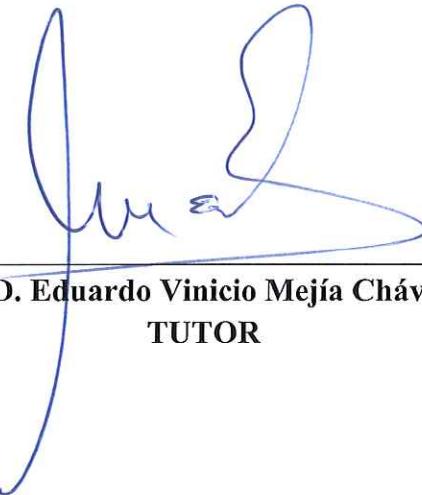
C.I.: 1850207497

AUTOR

DICTAMEN FAVORABLE DEL DOCENTE TUTOR

Quien suscribe, Eduardo Vinicio Mejía Chávez, docente de la Carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, por medio del presente documento certifico haber asesorado y revisado el desarrollo del proyecto de investigación titulado: **La iniciación prematura de procedimientos concursales sin agotar la fase de ejecución**, bajo la autoría de Anthony Daniel Lara Pilco con CC: 1850207497; por lo que se autoriza la presentación del mismo para los trámites pertinentes.

Es todo en cuanto puedo informar en honor a la verdad, en Riobamba, a los 30 días del mes de julio de 2025.



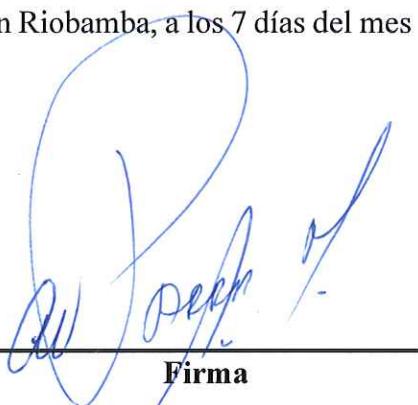
PhD. Eduardo Vinicio Mejía Chávez
TUTOR

CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Quienes suscribimos, docentes designados Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación titulado. "La iniciación prematura de procedimientos concursales sin agotar la fase de ejecución". Presentado por el señor estudiante, **Anthony Daniel Lara Pilco** con C.I. **1850207497**, bajo la tutoría de **Eduardo Vinicio Mejía Chávez**, certificamos que recomendamos la **APROBACIÓN** de este con fines de titulación. Previamente se ha asesorado durante el desarrollo, revisado y evaluado el trabajo de investigación escrito y escuchada la sustentación por parte de su autor; no teniendo nada que observar.

De conformidad con la norma aplicable firmamos, en Riobamba, a los 7 días del mes de enero del 2026.

Dr. Segundo Walter Parra Molina
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE GRADO



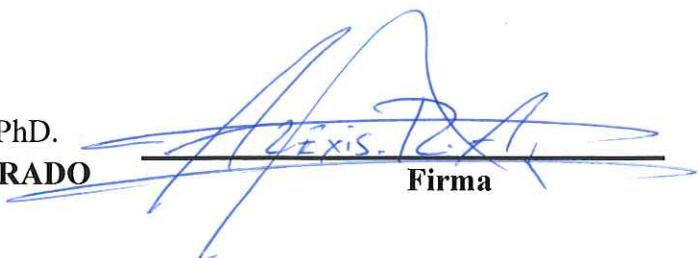
Firma



Firma

Dr. German Marcelo Mancheno Salazar
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO

Dr. Alexis Roberto Rivera Andrade PhD.
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



Firma



CERTIFICACIÓN

Que, **LARA PILCO ANTHONY DANIEL** con CC: **1850207497**, estudiante de la Carrera **DERECHO**, Facultad de **CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**; ha trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado "**LA INICIACIÓN PREMATURA DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES SIN AGOTAR LA FASE DE EJECUCIÓN**", cumple con el 4 %, similitudes de plagio y 9 % de texto generado por la IA; de acuerdo al reporte del sistema Anti plagio **COMPILETIO**, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 10 de diciembre de 2025


Dr. Eduardo Vínicio Mejía Chávez Ph.D.
TUTOR(A)

DEDICATORIA

A mis padres, quienes nunca me han dejado solo y me han guiado con el mejor de los ejemplos, a quienes a pesar de mis fallas y tropiezos jamás han dejado de amarme y apoyarme les dedico no solo estas palabras, si no, todos mis logros y esfuerzos ya que son el motivo por el cual me encuentro con vida y sigo luchando a diario con el fin de poder ser un orgullo para ustedes.

A mis hermanos, mi familia y amigos que en mayor o menor medida han formado parte de mi desarrollo y evolución durante mi vida y esta etapa universitaria, a los cuales llevaré infinitamente en mi corazón.

Anthony Daniel Lara Pilco

AGRADECIMIENTO

A mis queridos y admirables padres Wilson y Patricia mi agradecimiento eterno, por forjar en mí, valores de acero que me acompañaron de principio a fin en mi trayectoria para convertirme en un profesional. Por su espíritu orador y poético del que aprendí y fortalecí para sentirme con mis padres uno solo. Gracias, padre, por brindarme las frases, consejos y experiencias que "aunque tú no lo creas" siempre he escuchado y aprendido de ellas, lo cual dio como resultado el hombre que soy hoy en día.

A mi madre, a mi vieja querida, a mi amiga del alma, mi agradecimiento inmortal, porque gracias a ella he adquirido un corazón tan humilde y servicial, porque gracias a ella he aprendido que en este mundo uno es feliz ayudando a los demás y no aprovechándose del resto. Por su corazón bondadoso, por su alma tan dulce y su carácter tan fuerte e indomable, agradezco a su Dios, a la vida, a ella, por ser mi madre.

Agradezco profundamente a la Dra. Mayra Valle, mi segunda madre y guía no solo en el derecho si no en la vida, por ayudarme incondicionalmente cuando más lo he necesitado, permitiéndome aprender y forjar bases sólidas que me han ayudado a amar la carrera de derecho.

A mis hermanos, a mis amigos y amigas que tuve la fortuna de conocer en el trayecto universitario, mi agradecimiento eterno, por sus palabras de aprecio sincero, por sus consejos que me ayudaron siempre a darme cuenta de mis errores y a ser una mejor persona, por mostrarme lo admirable que es el corazón de un ser humano cuando obra desde la honestidad y sinceridad.

Al final somos una mezcla de todas las personas que han sido parte de nuestro camino. Me alegra saber que algunas de ellas son parte esencial de quien soy hoy.

Anthony Daniel Lara Pilco

ÍNDICE GENERAL

DECLARACIÓN EXPRESA DE AUTORÍA	
DICTAMEN FAVORABLE DEL DOCENTE TUTOR	
CERTIFICADO DE LOS MIEBROS DEL TRIBUNAL	
CERTIFICACIÓN	
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
ÍNDICE GENERAL	
INDICE DE TABLAS	
INDICE DE ILUSTRACIONES	
RESUMEN	
ABSTRACT	
CAPÍTULO I.....	13
1. INTRODUCCIÓN.....	13
1.1. Planteamiento del problema	14
1.2. Justificación.....	15
1.3. OBJETIVOS.....	17
1.3.1. Objetivo general.	17
1.3.2. Objetivos específicos.....	17
CAPÍTULO II.....	18
2. MARCO TEÓRICO	18
2.1. Estado del arte.	18
2.2. Aspectos Teóricos	19
2.2.1. Unidad I: Fundamentos teóricos del procedimiento concursal.	19
2.2.2. El concurso de acreedores	23
2.2.3. Derecho concursal en el Ecuador	24
2.2.4. Unidad II: Análisis normativo y comparativo del COGEP y sus vacíos legales.....	43
2.2.5. Unidad III: Estudio de casos en la Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Riobamba.....	50
CAPÍTULO III.....	63
3. METODOLOGÍA.....	63
3.1. Unidad de análisis.....	63
3.2. Métodos	63
3.2.1. Método de comparación jurídica	63

3.2.2. Método jurídico-doctrinal.....	64
3.2.3. Método jurídico-descriptivo	64
3.3. Enfoque de la Investigación	64
3.3.1. Enfoque mixto	64
3.4. Tipo de Investigación	65
3.4.1. Investigación dogmática	65
3.4.2. Investigación jurídica descriptiva.....	65
3.5. Diseño de Investigación	66
3.6. Población y muestra	66
3.6.1. Selección de muestra	66
3.7. Técnicas e instrumentos de investigación	66
3.7.1. Técnica.....	66
3.7.2. Instrumento de investigación.....	67
3.8. Técnicas para el tratamiento de información.....	67
CAPÍTULO IV.....	69
4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	69
4.1. Resultados.....	69
4.1.1. Análisis e interpretación de resultados	69
4.1.2. Resultados jurídicos.....	74
4.1.3. Resultados doctrinarios.....	75
4.2. Discusión	77
CAPÍTULO V.....	79
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	79
5.1. Conclusiones.....	79
5.2. Recomendaciones	80
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	81
ANEXOS	87

INDICE DE TABLAS

Tabla 1. Expediente Judicial Nro. 06335-2024-06241	51
Tabla 2. Expediente judicial 06335-2024-06094	52
Tabla 3. Expediente judicial 06335-2024-05196	52
Tabla 4. Expediente judicial 06335-2024-03757	53
Tabla 5. Expediente judicial 06335-2024-02244	54
Tabla 6. Expediente judicial 06335-2024-02115	54
Tabla 7. Expediente judicial 06335-2023-04087	55
Tabla 8. Análisis por categorías	71

INDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1	73
----------------------------	----

RESUMEN

La investigación titulada “La iniciación prematura de procedimientos concursales sin agotar la fase de ejecución” analiza una práctica recurrente en la judicatura ecuatoriana: la apertura anticipada de concursos necesarios sin agotar los mecanismos de ejecución previstos en el COGEP. El objetivo es evaluar su impacto en los derechos de los acreedores, como la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad, además de la sobrecarga judicial.

Desarrollada en la Unidad Judicial Civil de Riobamba provincia de Chimborazo, adopta un enfoque mixto, dogmático y descriptivo, con análisis de expedientes y entrevistas semiestructuradas a jueces. Se aplicaron métodos comparativos, jurídico-doctrinal y descriptivo, junto a técnicas cualitativas para identificar patrones y contrastar discurso judicial con la praxis.

Los resultados revelan que muchos concursos se inician prematuramente por desconocimiento normativo o para dilatar procesos, suspendiendo ejecuciones, retrasando cobros y generando inseguridad jurídica en acreedores. Además, disposiciones ambiguas del COGEP permiten interpretaciones amplias que no protegen garantías constitucionales.

Se concluye con la necesidad de reformar la normativa, exigiendo constancia de agotamiento de la fase ejecutiva antes de admitir concursos, y capacitar a los profesionales del derecho. Estas medidas buscan evitar abusos, mejorar coherencia procesal y asegurar una justicia eficiente y justa.

Palabras clave: Fase de ejecución, procedimiento concursal, concurso de acreedores, acreedores, deudores, insolvencia, derecho procesal civil

Abstract

The research titled "The Premature Initiation of Bankruptcy Proceedings Without Exhausting the Execution Phase" analyzes a recurrent practice in the Ecuadorian judiciary: the early opening of necessary bankruptcy proceedings without exhausting the executive mechanisms provided in the COGEP. The objective is to evaluate its impact on creditors' rights, including effective judicial protection and property rights, as well as on judicial overload. Developed at the Civil Judicial Unit of Riobamba in Chimborazo province, it adopts a mixed, dogmatic, and descriptive approach, with analysis of case files and semi-structured interviews with judges. Comparative, legal-doctrinal, and descriptive methods were applied, along with qualitative techniques to identify patterns and contrast judicial discourse with practice. The results reveal that many bankruptcy proceedings are initiated prematurely due to ignorance of regulations or to delay processes, suspending executions, delaying collections, and generating legal insecurity for creditors. Furthermore, ambiguous provisions in the COGEP allow broad interpretations that do not adequately protect constitutional guarantees. It concludes with the need to reform the regulations, requiring proof of exhaustion of the executive phase before admitting bankruptcy proceedings, and training legal professionals. These measures aim to prevent abuses, improve procedural coherence, and ensure efficient and fair justice.

Keywords: Execution phase, bankruptcy procedure, creditors' bankruptcy, creditors, debtors, insolvency, civil procedural law

SONIA
LLAQUELLI
N GRANIZO
LARA

Firmado
digitalmente por
SONIA LLAQUELLI
GRANIZO LARA
Fecha: 2023.12.07
23:25:17 -0500

Reviewed by:

Mgs. Sonia Granizo Lara.

ENGLISH PROFESSOR.

c.c. 0602088890

CAPÍTULO I.

1. INTRODUCCIÓN

En el ámbito del derecho procesal civil, la iniciación prematura de procedimientos concursales en especial del procedimiento concursal necesario sin haber agotado la fase de ejecución constituyó una problemática que evidenció consecuencias tanto jurídicas como materiales en perjuicio de los acreedores y en la eficiencia del sistema judicial ecuatoriano. En el marco del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), la ausencia de una exigencia clara para completar dicha fase evidenció problemáticas respecto a la protección de derechos de los acreedores en su patrimonio (Pérez et al., 2020).

En consecuencia, se observó que esta práctica fue común en aquellos casos donde los deudores no contaban con bienes ejecutables, y en caso de tenerlos, generó una sustitución de la ejecución singular por una colectiva. Este cambio de vía procesal no solo interrumpió el ejercicio legítimo de los derechos de cobro individual, sino que además alteró principios fundamentales del ordenamiento jurídico, como el derecho a la propiedad y la tutela judicial efectiva. Tal como señalaron Morgestein y Ucrós (2021), esta práctica interrumpió la ejecución forzosa y reemplazó una ejecución singular por una colectiva (p. 270), situación que, lejos de beneficiar a las partes procesales, dilató la resolución de los conflictos y generó una mayor congestión en la administración de justicia.

A nivel constitucional, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) garantizó el derecho de toda persona a una tutela judicial efectiva, lo que incluyó el acceso a mecanismos adecuados y eficaces para la protección de sus derechos. No obstante, se identificó que la falta de claridad en los requisitos procesales del COGEP para dar por agotada la fase de ejecución antes de iniciar un proceso concursal generó interrogantes sobre la debida protección del acreedor. Como advirtió Vargas (2023), en estos casos, la mayor parte del abuso se identificó dentro del procedimiento (p. 50), lo cual da cuenta de una posible vulneración de derechos en el uso anticipado e indebido de esta vía procesal.

En este sentido, la presente investigación se propuso determinar si la apertura prematura de procedimientos concursales en especial el necesario, sin agotar previamente la fase de ejecución, ya sea por desconocimiento o por estrategia deliberada de los abogados, representó una afectación directa a los derechos de los acreedores. Esto fue particularmente relevante en contextos donde la declaración de insolvencia de deudores sin bienes resultó en la imposibilidad práctica de recuperar los créditos adeudados, además de provocar una saturación innecesaria del sistema judicial con trámites que pudieron evitarse.

Para delimitar el estudio, la investigación se centró en la provincia de Chimborazo, específicamente en el cantón Riobamba, dentro de la Unidad Judicial Civil, allí se analizaron expedientes judiciales de juicios ejecutivos y procedimientos concursales necesarios, y se recabó la percepción de jueces de lo civil respecto a la frecuencia, causas y consecuencias de esta práctica procesal. Asimismo, se revisó detalladamente la

normativa contenida en el COGEP, con el objetivo de identificar ambigüedades, vacíos normativos o formulaciones que facilitaran o no impidieran el uso prematuro del proceso concursal.

Desde el punto de vista metodológico, el estudio se desarrolló aplicando los métodos jurídico-descriptivos y analítico, al tratarse de una investigación jurídica con elementos tanto teóricos como prácticos, se adoptó un enfoque mixto. Por la naturaleza de los objetivos planteados, la investigación fue de tipo documental, de campo, pura y descriptiva, con un diseño no experimental, la población considerada incluyó tanto a jueces de lo civil como a expedientes judiciales, a los cuales se aplicaron entrevistas semiestructuradas y análisis documental, respectivamente, para obtener una visión integral del fenómeno observado.

Finalmente, el trabajo investigativo se estructuró conforme a lo establecido en el artículo 16, numeral 3, del Reglamento de Titulación Especial de la Universidad Nacional de Chimborazo. La estructura comprendió: portada; introducción; planteamiento del problema; objetivos generales y específicos; estado del arte; marco teórico; metodología; presupuesto y cronograma del trabajo; referencias bibliográficas; anexos; y visto bueno del tutor, de esta manera, se buscó garantizar la rigurosidad académica y metodológica necesaria para abordar un problema jurídico que, aunque específico, tiene importantes implicaciones en la administración de justicia civil en el Ecuador.

1.1. Planteamiento del problema

A nivel macro, el problema que abordó esta investigación tuvo sus raíces en la evolución histórica del derecho procesal civil, la cual estuvo marcada por tensiones entre el procedimiento de ejecución, diseñado para asegurar el cumplimiento de obligaciones mediante la ejecución forzosa, y el procedimiento concursal, orientado a gestionar colectivamente la insolvencia del deudor. Esta dualidad, presente en muchos ordenamientos jurídicos, generó conflictos prácticos, especialmente cuando no existieron disposiciones claras que delimitaran el tránsito de un proceso a otro. En Ecuador, el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), vigente desde 2015, reguló procedimientos concursales, pero no estableció como requisito expreso agotar la fase de ejecución antes de iniciar un concurso necesario, lo que permitió prácticas procesales cuestionables que afectaron la seguridad jurídica de los acreedores; estudios internacionales, como el de Sendra Albiñana (2025), advirtieron que “el incremento de los concursos, donde los deudores carecen de bienes para satisfacer a los acreedores, se ha vuelto común”, mientras que Morgestein y Ucrós (2021) alertaron sobre “el abuso de los procedimientos de insolvencia como táctica procesal” (p. 270), evidenciando un problema estructural tanto normativo como ético.

A nivel meso, es decir, en el contexto institucional y profesional, la problemática se manifestó en la conducta de ciertos abogados que, en lugar de agotar la fase de ejecución, optaron por iniciar procedimientos concursales de manera anticipada, utilizando la declaratoria de insolvencia como un mecanismo de presión hacia los deudores. Esta práctica, lejos de representar una estrategia legítima, se convirtió en una

forma de distorsionar el proceso judicial, especialmente en los denominados “concursos sin masa”, caracterizados por la ausencia de bienes que permitan satisfacer las acreencias. Según lo documentado por Sendra Albiñana (2025), el aumento de estos concursos fue significativo. La flexibilidad del COGEPE, al no imponer requisitos estrictos para pasar de la ejecución al concurso, otorgó a los abogados un amplio margen de discrecionalidad, influido por factores como los incentivos económicos, las exigencias de sus clientes y la falta de formación técnica. Como lo advirtieron Alarcón Cañuta (2023) y Vargas Pávez (2023), la saturación judicial y la perpetuación de estas malas prácticas estuvieron directamente relacionadas con la carencia de supervisión institucional y la deficiente preparación profesional en materia procesal.

A nivel micro, específicamente en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, la problemática se evidenció en la tramitación de juicios ejecutivos y procedimientos concursales necesarios dentro de la Unidad Judicial Civil, donde se observaron consecuencias concretas y perjudiciales tanto para acreedores como para deudores. Por un lado, los acreedores resultaron afectados por la interrupción del juicio ejecutivo, lo cual generó demoras, pérdida de recursos y dificultades en la recuperación de créditos, especialmente cuando se trató de deudores sin bienes. De acuerdo con Cáceres (2022), estos procedimientos sin respaldo patrimonial provocaron pérdidas económicas sustanciales. Por otro lado, los deudores enfrentaron restricciones sobre su patrimonio, afectaciones reputacionales y consecuencias legales derivadas de declaratorias de insolvencia apresuradas (Vargas Pávez, 2023). A ello se sumó la sobrecarga en los tribunales, que, como señaló Alarcón Cañuta (2023), comprometió la eficiencia del sistema judicial, disminuyó la capacidad de respuesta de los jueces y dificultó el acceso equitativo a la justicia.

Frente a esta situación, la investigación se planteó como objetivo principal determinar el alcance de estas vulneraciones, a través del análisis de expedientes judiciales y entrevistas a jueces de lo civil, asimismo, se propuso recomendar una reforma normativa al COGEPE, que establezca como requisito obligatorio el agotamiento de la ejecución antes de iniciar un procedimiento concursal. Con ello, el estudio buscó llenar un vacío en la literatura jurídica nacional, donde no se ha profundizado en el rol de los abogados en esta problemática, y contribuir al fortalecimiento de un sistema judicial más equitativo, transparente y eficiente en el Ecuador.

1.2. Justificación

El desarrollo del presente proyecto de investigación resultó crucial, en términos jurídicos, por cuanto permitió examinar una práctica procesal que comprometió principios fundamentales del ordenamiento ecuatoriano, como la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso. En efecto, la iniciación prematura de procedimientos concursales necesarios, sin el agotamiento previo de la fase de ejecución dentro del juicio ejecutivo, representó una desviación procesal que generó afectaciones directas a los derechos patrimoniales de los acreedores, y a su vez, contribuyó a la saturación del sistema de justicia civil.

Desde una perspectiva doctrinaria y normativa, la presente investigación ofreció un enfoque novedoso, dado que vinculó el análisis del vacío legal contenido en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) con la actuación estratégica y en ocasiones abusiva de los abogados litigantes. A diferencia de estudios anteriores que abordaron los procedimientos concursales desde un plano técnico o dogmático, este trabajo puso de relieve el rol activo de los operadores jurídicos, demostrando cómo el uso indebido de la figura del concurso necesario puede derivar en vulneraciones de derechos constitucionales y distorsiones procesales incompatibles con los fines de la justicia.

Asimismo, este trabajo investigativo abordó una problemática concreta y emergente dentro del contexto jurídico ecuatoriano contemporáneo, caracterizado por un aumento en los denominados “concursos sin masa”, es decir, aquellos procesos en los cuales el deudor no posee bienes ejecutables, situación que ha sido señalada como tendencia creciente por Sendra Albiñana (2025). Esta práctica, al no estar debidamente regulada, ha favorecido la utilización del concurso como mecanismo de presión ilegítima hacia el deudor o como estrategia dilatoria que impide la ejecución efectiva del crédito.

En tal virtud, el presente estudio se justificó jurídicamente en la necesidad de visibilizar una práctica que, si bien encuentra sustento en la omisión normativa, no se encuentra alineada con los principios de racionalidad procesal, economía judicial y equilibrio entre las partes, el análisis documental de expedientes judiciales y las entrevistas a jueces de lo civil del cantón Riobamba permitieron identificar patrones reiterados de esta práctica, lo cual evidenció su relevancia y el impacto negativo que genera en el normal desenvolvimiento del proceso.

Del mismo modo, la pertinencia del presente estudio radicó en su enfoque propositivo y en su potencial para generar soluciones normativas y prácticas, la propuesta de reforma al COGEP en el sentido de establecer como requisito obligatorio el agotamiento de la fase de ejecución antes de iniciar cualquier concurso necesario apunta a fortalecer la seguridad jurídica, garantizar el respeto a la legalidad procesal, y asegurar un adecuado equilibrio entre los derechos del acreedor y del deudor. Esta medida responde a los principios de legalidad, proporcionalidad y tutela efectiva de los derechos, que deben regir todo procedimiento judicial.

Entre los beneficiarios directos de la presente investigación se incluyeron los jueces de lo civil, quienes dispondrán de criterios técnicos y jurídicos que les permitirán adoptar decisiones más fundamentadas ante la apertura anticipada de concursos, de igual manera, los acreedores se verán fortalecidos en el ejercicio de sus derechos crediticios, al tiempo que los abogados litigantes podrán orientar sus actuaciones conforme a un marco normativo más claro y garantista. De esta manera, el sistema judicial en su conjunto se beneficiará de una mayor eficiencia procesal y de la reducción de cargas innecesarias, consolidando así un acceso a la justicia más equitativo y transparente.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo general.

- Analizar, mediante un estudio de casos y un enfoque jurídico correlacional, la iniciación prematura de procedimientos concursales sin agotar la fase de ejecución, con el fin de determinar si existe una vulneración de los derechos de los acreedores en casos de insolvencia de deudores sin bienes.

1.3.2. Objetivos específicos

- Identificar casos específicos dentro de las judicaturas del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, en donde se haya iniciado prematuramente procedimientos concursales sin completar la fase de ejecución, examinando las circunstancias, los pasos procesales y los resultados para los acreedores.
- Interpretar las disposiciones legales relacionadas con la fase de ejecución y los procedimientos concursales, identificando ambigüedades o vacíos que puedan facilitar o no impedir dichas iniciaciones prematuras.
- Evaluar el impacto de las iniciaciones prematuras en los derechos de los acreedores, particularmente en casos donde la declaratoria de insolvencia de deudores sin bienes, constituye una vulneración de sus derechos legales a la recuperación de créditos.

CAPÍTULO II.

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Estado del arte.

Respecto del tema de “La iniciación prematura de procedimientos concursales sin agotar la fase de ejecución”, no se han realizados trabajos investigativos iguales, que aborden de manera específica y directa esta problemática en la legislación ecuatoriana. Sin embargo, diversos estudios doctrinarios y artículos académicos han abordado aspectos afines relacionados con la declaratoria de insolvencia, la protección procesal del acreedor y los vacíos normativos que permiten prácticas indebidas en el uso del proceso concursal, cuyas conclusiones más importantes son las siguientes:

En la revista jurídica CefLegal de España, Rivera Flores (2022) presenta el artículo titulado La eficacia jurídica del juicio ejecutivo como fase previa al concurso necesario, en el cual analiza críticamente la estructura normativa ecuatoriana que permite al abogado acudir directamente al procedimiento concursal necesario sin haber agotado la fase de ejecución del juicio ejecutivo. El autor concluye que:

Dicha omisión genera inseguridad jurídica para los acreedores, ya que facilita estrategias procesales dilatorias y promueve la insolvencia formal sin existir un respaldo patrimonial que asegure el cumplimiento de la obligación. Propone como solución una reforma que establezca la obligatoriedad del juicio ejecutivo previo a la admisión del concurso necesario (Rivera Flores, 2022, págs. 47–68).

Por su parte, Gaspar, Cajas y Vinuez (2022), en su obra Análisis jurídico sobre la insolvencia en el Ecuador, publicado en LatAm Revista Jurídica, advierten que:

Muchos de los concursos iniciados en Ecuador no responden a una verdadera cesación de pagos, sino a maniobras procesales realizadas por los deudores y sus representantes legales. Plantean que la ley debería exigir pruebas contundentes del agotamiento de la vía ejecutiva, y que el juez debería ejercer un control más riguroso sobre los presupuestos de admisibilidad (Gaspar et al., 2022).

En un enfoque comparativo latinoamericano, Álvarez y Martínez (2022), en su artículo Reforma del sistema de insolvencia en América Latina, identifican que Ecuador carece de mecanismos normativos eficaces para verificar la real insolvencia del deudor antes de aceptar un procedimiento concursal. Destacan que:

El sistema permite la iniciación del proceso incluso cuando no existen bienes para liquidar, lo cual afecta gravemente los derechos de los acreedores. Proponen incorporar el principio de subsidiariedad procesal y establecer el juicio ejecutivo como vía previa obligatoria (Álvarez & Martínez, 2022).

En un plano más amplio, Marega (2022), en la revista Prudentia Iuris, expone en La crisis del derecho de crisis que:

El derecho concursal en América Latina enfrenta una crisis de legitimidad debido a su uso abusivo por parte de ciertos deudores, quienes lo emplean como mecanismo para eludir obligaciones sin consecuencias. Aunque el estudio se

centra en Argentina, el análisis es extrapolable al contexto ecuatoriano, en tanto se comparte la debilidad de los filtros procesales previos (Marega, 2022, págs. 179–203).

Complementariamente, un análisis jurisprudencial realizado en Colombia por el Tribunal Superior de Cali revela cómo ciertos deudores personas naturales acuden al proceso concursal sin voluntad real de pago, presentando propuestas simbólicas.

El fallo destaca que, si bien no es exigible que el deudor tenga bienes, debe demostrarse objetividad y buena fe en la propuesta, lo cual permite prevenir el abuso del derecho. Esta doctrina puede trasladarse al análisis jurídico en Ecuador como marco de referencia comparado (Tribunal Superior de Cali, 2022).

2.2. Aspectos Teóricos

2.2.1. Unidad I: Fundamentos teóricos del procedimiento concursal.

En la primera unidad del presente capítulo se introdujeron los fundamentos conceptuales y jurídicos del concursal.

Antecedentes e historia del Derecho concursal

Existen antecedentes del derecho concursal que datan de la antigua Roma, lo que permite entender la evolución de esta rama del derecho hasta nuestros días. Esta evolución varía dependiendo de cada ordenamiento jurídico; en ciertos países, como es el caso de España, la historia del derecho concursal es muy amplia, está llena de cambios y actualizaciones recientes, en las que principalmente se regula la insolvencia de los deudores frente a sus acreedores y las diversas situaciones que se pueden presentar a la hora de enfrentar esta situación (Peláez, 2024).

Para el autor Manuel Peláez (2024), el principal antecedente histórico del derecho concursal lo encontramos en el derecho romano, con la Lex Poetelia Papiria. Esta ley se promulgó con el fin de que se reconozca la existencia de una prenda general sobre todos los bienes del deudor, buscando proteger los intereses de los acreedores. Principalmente, se establecieron además distintos mecanismos legales para la satisfacción de créditos en caso de un estado de insolvencia de la persona deudora.

Saul Argeri (1983), en su obra *Manual de Concursos*, menciona que el concurso de acreedores como tal nace igualmente en Roma con la Bonorum Venditio, una institución que consistía en un procedimiento de ejecución de los bienes de los deudores en situación de insolvencia, o en el caso de que el deudor hubiera fallecido. En este procedimiento se citaba a todos los acreedores para que cobren sus créditos y así se dividieran los activos del patrimonio del deudor.

A la vez, se instauró la Cessio Bonorum, institución que permitía que el deudor insolvente cediera sus bienes a los acreedores con el fin de que quedaran autorizados para su venta o adjudicación, de manera que pudieran cobrar sus créditos. En este proceso, el

deudor tenía un derecho inherente a reservarse los bienes indispensables para la alimentación suya y de su familia (Argeri, 1983).

La Cessio Bonorum, además de ser un beneficio para los intereses de los acreedores, con el tiempo se convirtió en una ventaja para el deudor, ya que otorgaba un plazo de espera de cinco años para el pago de las deudas contraídas, siempre y cuando el deudor actuara de buena fe, requisito indispensable para conceder dicha prórroga (Zambrana, 2001).

En el Ecuador no contamos con una referencia histórica muy extensa del derecho concursal, a diferencia de países como España, que posee un amplio desarrollo doctrinal e histórico en la materia. En el caso español, se tiene como primera referencia la etapa pre concursal, que se dio durante la Edad Media hasta el siglo XIX aproximadamente, periodo en el cual se reconocían dos procesos ante una situación de insolvencia: la cesión voluntaria de bienes del deudor a sus acreedores, o la quiebra, que implicaba un embargo y venta forzosa de los bienes del deudor, de manera que los acreedores cobraran según el orden pre establecido de prelación de créditos (Peláez, 2024).

Desde el siglo XIX comenzó la etapa codificadora, en el año 1829, con el Código de Comercio, se instauró un proceso único para la quiebra de comerciantes, basado en los principios de unidad, universalidad y publicidad, el cual constaba de tres fases: en primer lugar, la declaración de quiebra; en segundo lugar, el concurso de acreedores; y en tercer lugar, la liquidación, en caso de ser necesaria para la satisfacción de las deudas (Peláez, 2024). Posteriormente, se siguió desarrollando eficazmente esta rama del derecho, llegando hasta la etapa actual del derecho concursal, que comenzó en el año 2003 con la Ley 22/2003 Concursal, cuyo objetivo era satisfacer tanto los intereses de los acreedores como los del concursado. La última actualización de la normativa concursal española fue la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, mediante la Reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal (Augoustatos et al., 2023).

La Corte Constitucional, al resolver casos vinculados con la ejecución forzosa y el derecho de cobro, ha señalado que la tutela judicial efectiva comprende el acceso al proceso, la emisión de decisiones motivadas y la ejecución material de lo decidido. En este sentido, en una decisión relativa a la afectación del derecho de propiedad durante la fase ejecutiva, la Corte sostuvo que “impedir o neutralizar la ejecución de lo juzgado afecta directamente la tutela judicial efectiva en su dimensión material” (Corte Constitucional, Sentencia 1125-20-EP/24). Este pronunciamiento aporta un parámetro constitucional para comprender la relevancia histórica y sistemática de los institutos concursales y su relación con la fase de ejecución.

Por otro lado, en Ecuador, como se mencionó anteriormente, no existe un desarrollo normativo amplio en materia concursal. Los antecedentes relacionados con el derecho concursal en el país se vinculan con la prohibición del encarcelamiento por deudas no pagadas, contenida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1969, posteriormente aceptado e incluido en la Convención Americana de Derechos Humanos del 8 de marzo de 1985. Con la eliminación de la posibilidad de prisión por

deudas, se abrió la oportunidad de alcanzar acuerdos con los acreedores y buscar la satisfacción de créditos por vías civiles. El desarrollo normativo más destacado en materia concursal en el Ecuador fue la Ley de Concurso Preventivo, expedida en 1997, dirigida principalmente a las empresas, con el objetivo de evitar su quiebra (Valarezo Bravo, 2024).

Definición de Derecho concursal

La disciplina del derecho concursal se entiende como aquella rama especializada del derecho que tiene por objeto abordar las situaciones de insolvencia tanto de sociedades como de personas físicas, su finalidad se centra en facilitar el establecimiento de acuerdos entre el deudor insolvente y sus acreedores, de modo que, si tales negociaciones resultan infructuosas, se procede a la liquidación del activo patrimonial del deudor con el fin de satisfacer las obligaciones pendientes; en el caso extremo en que ninguna de estas opciones sea viable para satisfacer los créditos de los acreedores, se declara como definitivo el estado de insolvencia del deudor. (Alvargonzález, 2020). Esta definición pone de relieve no sólo el carácter jurídico-procesal del concurso de acreedores, sino también su función social: proteger el sistema de crédito y permitir la reconstrucción o cierre ordenado de empresas o patrimonios afectados por crisis financiera.

Al analizar la definición y lo que abarca este ámbito, se puede inferir que uno de los principios esenciales del derecho concursal es reforzar las relaciones mercantiles al garantizar un entorno de seguridad financiera dentro de las relaciones jurídicas. Según la Universidad Internacional de La Rioja (UNIR, 2021), dicho principio tiene por objeto brindar certeza jurídica tanto a los acreedores como a los deudores, de modo que ante un contexto de insolvencia no se generen procedimientos caóticos o imprevisibles.

En otras palabras, el derecho concursal no sólo responde a la crisis económica de una parte, sino que pretende preservar la estabilidad del tejido económico-mercantil. Esta aspiración de seguridad jurídica se relaciona también con la tendencia contemporánea del derecho concursal de privilegiar la continuidad empresarial, la reorganización viable y el tratamiento equitativo de los acreedores (Moreno Buendía, 2021).

Los procedimientos que esta rama regula ofrecen a los acreedores la posibilidad de cobrar sus créditos de forma efectiva sin necesidad de acudir inmediatamente a la ejecución forzosa, en los supuestos en que se alcance un acuerdo o concordato con el deudor (Alvargonzález, 2020). Este mecanismo representa una ventaja importante para los acreedores, quienes pueden ahorrar tiempo, recursos y los costos de litigar una ejecución individual.

Al mismo tiempo, concede al deudor una oportunidad de buscar alternativas de pago, reestructuración o acuerdo preventivo con sus acreedores, lo cual puede evitar la insolvencia definitiva o la intervención radical del sistema. En este sentido, el derecho concursal actúa como un instrumento de mitigación de riesgos, permitiendo que las crisis patrimoniales no deriven automáticamente en liquidación total sin contemplar vías más flexibles y ordenadas.

Finalidad del Derecho concursal

Podemos entender el derecho concursal como aquella especialidad jurídica cuya misión es atender los estados de insolvencia tanto de empresas como de personas naturales, mediante la creación de sistemas que posibiliten la celebración de acuerdos entre el deudor insolvente y sus acreedores. En los casos en que dichos acuerdos resulten inviables, puede procederse a la liquidación del patrimonio activo del deudor con el objeto de saldar las obligaciones pendientes; y cuando ni siquiera esa vía es suficiente para dar cabal cumplimiento a los créditos, la insolvencia se declara de manera definitiva (Augoustatos & Dorado, 2023).

Esta aproximación resalta que el derecho concursal opera como un mecanismo institucional que interviene cuando el incumplimiento es generalizado, no solo como cuestión de hecho, sino como fase estructural de una crisis patrimonial que exige respuesta organizada. En ese sentido, el derecho concursal no es mero remedio de ejecución, sino un sistema de ordenamiento de las relaciones entre deudor, acreedores y patrimonio, con vistas a preservar la función social de la empresa y reducir el impacto económico del colapso.

Cuando ocurre un incumplimiento de pago a raíz de un estado de insolvencia, los acreedores suelen verse atrapados en una situación incierta, marcada por la arbitrariedad y la falta de un marco estructurado de resolución, mientras que el deudor puede quedar paralizado en el ejercicio de su actividad económica sin alternativas viables para su supervivencia.

En ese escenario, las vías concursales se presentan como instrumentos que permiten ordenar las relaciones entre las partes: ofrecen a los acreedores mecanismos de cobro más eficientes, y al deudor la posibilidad de obtener concesiones como la «quita» (la reducción o condonación de partes del interés o del capital de la deuda) y la «espera» (la ampliación de los plazos de vencimiento para facilitar la generación de nuevos recursos) (Augoustatos et al., 2023). Esta doble dimensión eficiencia para el acreedor y oportunidad para el deudor revela que el derecho concursal funciona como instrumento de equilibrio: no solo se orienta a la liquidación, sino que busca dar un espacio estructurado para la reconstrucción, así se transforma en una herramienta preventiva tanto como remedial, al dar posibilidades de reorganización antes de un cierre inevitable.

Asimismo, al desplegarse un procedimiento concursal, uno de los objetivos prioritarios es la continuidad de la empresa o la preservación del patrimonio del deudor. La idea es que la actividad económica pueda proseguir, siempre que ello resulte viable, evitando que la insolvencia se traduzca automáticamente en liquidación, y que el deudor quede sin posibilidad de reanudar su función productiva o patrimonial, no obstante, esta intención debe ajustarse a un límite esencial: la viabilidad económica del deudor o de la empresa concursada.

La Corte Nacional de Justicia, mediante sus criterios orientadores emitidos entre 2020 y 2021, ha sostenido que *la admisión del concurso necesario exige la verificación clara y motivada del presupuesto de insolvencia*. De manera expresa, en una consulta dirigida a jueces de primer nivel la Sala Civil indicó que “la presunción de insolvencia no libera al juzgador del deber de revisar diligencias ejecutivas previas y de motivar por qué

la ejecución individual ya no resulta idónea”. Este criterio, recogido oficialmente en las Consultas Generales de la Corte Nacional (2020–2021), refuerza que la admisión formal del concurso debe sustentarse en un análisis previo de la fase ejecutiva para que no se vulnere la finalidad legítima del proceso concursal.

Intentar reorganizar un patrimonio que carece de la posibilidad real de responder a sus obligaciones futuras produce el mismo efecto negativo que proceder directamente a la liquidación: se incurre en lo que se denomina “error concursal”, es decir, la adopción de una medida de reorganización cuando el deudor no era viable, lo cual agrava los costes y perjudica tanto a acreedores como al propio deudor (Carrasco Delgado, 2020). Esta consideración doctrinal señala que la administración del concurso debe basarse en un diagnóstico riguroso de la solvencia futura del deudor, de lo contrario, se transforma en un movimiento contraproducente que puede consumir recursos sin garantía de cumplimiento.

En consecuencia, se puede concluir que la finalidad esencial del Derecho concursal es esencialmente patrimonial: su meta principal es hacer posible el cumplimiento de las obligaciones dinerarias mediante los mecanismos que brinda el concurso de acreedores tales como los acuerdos o concordatos y, cuando procede, la liquidación de la masa activa del patrimonio del deudor (Moreno Buendía, 2021).

Aunque el derecho concursal contiene elementos procesales, penales y societarios, su eje central sigue siendo la gestión ordenada del pasivo y activo del deudor insolvente con miras a satisfacer los créditos pendientes, esta orientación patrimonial se justifica porque en última instancia lo que está en juego es la protección del crédito, la preservación de la empresa cuando ello sea viable y la equidad entre los acreedores dentro de un marco de seguridad jurídica.

2.2.2. El concurso de acreedores

El concurso de acreedores constituye un procedimiento judicial de carácter colectivo, mediante el cual se busca la satisfacción ordenada y equitativa de los derechos de los acreedores frente a la insolvencia del deudor. Según el artículo 414 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), “tiene lugar el concurso de acreedores en los casos de cesión de bienes o de insolvencia. Si se trata de comerciantes matriculados, el proceso se denominará indistintamente concurso de acreedores o quiebra” (COGEP, 2015). Este precepto reconoce la naturaleza universal del procedimiento, cuyo objetivo principal es asegurar la par conditio creditorum, esto es, la igualdad entre los acreedores, evitando ejecuciones individuales que privilegien a unos sobre otros (García Escobar, 2016).

En la doctrina, Faus (2018) sostiene que el concurso de acreedores “es un proceso judicial dirigido a satisfacer de forma colectiva a los acreedores cuando el deudor común se encuentra en insolvencia”, mientras que Ezquerra (2024) subraya su función de “reorganizar o liquidar de manera ordenada el patrimonio del deudor, protegiendo tanto

a los acreedores como la seguridad del tráfico económico”. Desde esta perspectiva, el concurso no solo persigue la satisfacción de los créditos, sino también la preservación del equilibrio jurídico entre las partes involucradas (Universidad Externado de Colombia, 2018).

El profesor, Dr. Roberto Salgado (2002), menciona que “El concurso de acreedores no es sino la reunión de todas las personas a las cuales debe el deudor, con el objeto de por medio de la enajenación de sus bienes y de sus frutos cobrar las acreencias, a través de las acciones del síndico, que es su representante, con la aprobación del Juez, ya sea mediante convenio a que llegaren con el deudor o por adjudicación del producto de la enajenación por parte de dicho Juez si no hay tal convenio”.

Uno de los fines del concurso de acreedores, es la reestructuración patrimonial o empresarial, a la misma se llega mediante acuerdos con los acreedores, esto con el fin de facilitar la rehabilitación económica del deudor y, en consecuencia, evitar la insolvencia definitiva y con esto la perdida de plazas laborales. Además, se busca mantener los conocimientos técnicos y la confianza de las empresas inmersas en un proceso concursal, con el fin de analizar si es correcto el elegir la reestructuración empresarial, y por ende optar por el concurso de acreedores, se tiene que analizar la vialidad de la empresa o el patrimonio del deudor.

En el caso de que, si sea viable continuar con las actividades mercantiles por que se tiene una cierta estabilidad y una buena proyección a futuro, conviene realizar un concurso de acreedores y con este una reestructuración para buscar solventar oportunamente las obligaciones, caso contrario no tendría sentido alguno el buscar cumplir con las obligaciones atrasadas si en un futuro se va a caer en la misma situación, por lo que la mejor opción en estos casos es la liquidación.

2.2.3. Derecho concursal en el Ecuador

Regulación en cuerpos normativos

En el Ecuador, encontramos legislación concursal con un desarrollo escaso en comparación a otros países, principalmente tomando en cuenta el caso español, sin embargo, hay que resaltar que en países latinoamericanos como Chile, Uruguay y Colombia encontramos un amplio repertorio de legislación concursal de una forma más ordenada y avanzada a comparación que la ecuatoriana.

En Ecuador, contamos con normativa concursal en el Código Orgánico General de Procesos, en la Ley de Concurso Preventivo, en la Ley de Apoyo Humanitario, en la Ley de Emprendimiento e Innovación y en la Codificación de la Junta Política Monetaria, en su libro primero, tomo VIII. Hay que resaltar que, de los cuerpos normativos citados, solo la Ley de Concurso Preventivo tiene un enfoque principalmente en la rama del derecho concursal, los otros textos no tienen un desarrollo normativo enfocado al derecho concursal. Incluso donde más resalta la regulación concursal es en el Código Orgánico

General de Procesos, ya que este cuerpo normativo es de carácter adjetivo para regular los aspectos procesales de las materias no penales y constitucionales en el Ecuador, mas no una rama sustantiva como sería el derecho concursal (Alvargonzález, 2020).

La Ley de Concurso Preventivo y sus Normas de Aplicación (1997), tienen como objeto la celebración de acuerdos o concordatos entre los deudores y sus acreedores, los cuales tiendan a extinguir las obligaciones mantenidas por la compañía en estado de cesación de pagos, esto con el fin de regular las relaciones entre acreedores y deudores y poder conservar las empresas.

Entre los años 2020 y 2021, con el fin de combatir la crisis económica generada por la pandemia global ocasionada por el COVID-19 se expidieron leyes y resoluciones con el fin de combatir esta situación, entre ellas, en el suplemento del Registro Oficial No. 229, del 29 de junio de 2020, fue publicada la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, en el contenido de la misma, existían disposiciones sobre acuerdos pre concursales y concordatos preventivos excepcionales. No obstante, estas medidas ya no se encuentran vigentes, en virtud de que en el artículo 28 relativo al procedimiento para estos acuerdos pre concursales y concordatos se estableció un plazo para celebrarlos de tres años desde la publicación de esta ley en el Registro Oficial (2020).

En el año 2021, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, emitió la Resolución No. 650-2021-F, en la que se establece regulación concursal. Esto al intentar regular las tasas de interés para operaciones celebradas con deudores sujetos a acuerdos pre concursales y concordatos preventivos, figuras contenidas en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario. Las instituciones financieras podían convenir con los deudores que aplicaban estas figuras para pactar una tasa de interés inferior a la máxima prevista para el segmento de crédito que corresponda, cuando las circunstancias así lo hayan exigido para poder lograr la rehabilitación del deudor.

En esta misma resolución, se reguló también una figura llamada “Recepción de bienes como mecanismo extraordinario para cancelación de obligaciones”, las instituciones del sistema financiero en acuerdo con el deudor podían recibir bienes como pago parcial o total de las obligaciones. Entre los beneficios para los deudores concursados, también existe la posibilidad de otorgamiento de créditos subordinados, mientras se encuentren tramitando procesos pre concursales o concursos preventivos. Los créditos subordinados son aquellos que deben ser pagados una vez que se hayan cancelado los créditos preferentes u ordinarios (Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, 2021).

En el año 2020, se emitió la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, en la misma, en el artículo 50, contenido en el capítulo VIII denominado “Reestructuración de emprendimientos”, podemos encontrar otra figura concursal, la denominada “Protección concursal”, la cual solo es aplicable para emprendimientos que estén en un proceso de reestructuración conforme a las disposiciones de la misma ley y que estén bajo

el control de una superintendencia. Esta ley reconoce el riesgo que tienen los emprendimientos de caer en una cesación de pagos, por eso se brinda esa protección concursal, la cual implica medidas como la suspensión de procesos judiciales, suspensión de pagos, prohibiciones de terminar unilateralmente un contrato, prohibición de la disolución, liquidación o cancelación del emprendimiento, entre otras que están contenidas en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación (2020).

Por último, tenemos regulación en el Código Orgánico General de Procesos (2015), la cual es la más utilizada y conocida, pese a que este cuerpo normativo sea de carácter adjetivo como ya se mencionó en líneas anteriores. La regulación del procedimiento concursal empieza en el artículo 414 hasta el artículo 439 del libro V, título II, del cuerpo normativo citado.

Lo más destacable de este libro del Código Orgánico General de Procesos, son la descripción del concurso preventivo, la presunción de insolvencia, las clases de insolvencia, la competencia del juzgador, el concurso voluntario y el concurso necesario. Las cuales son las instituciones generales necesarias para el procedimiento concursal. Dentro de la tramitación de este procedimiento podemos encontrar reglas establecidas para los autos iniciales de los concursos, las oposiciones, la rehabilitación, el embargo de bienes, el nombramiento de un síndico de quiebras, entre otros aspectos relativos a la tramitación como tal de un procedimiento concursal (2015).

El más utilizado en el Ecuador, es el Concurso Necesario, en esta figura, uno de los acreedores es el que hace la solicitud una vez que se cumplan los presupuestos del concurso, los cuales son la cesión de bienes o la insolvencia. Esta solicitud, dirigida al juzgador competente, que es el juzgador civil del domicilio del deudor, debe cumplir con los requisitos formales de la demanda, los cuales están establecidos en el artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos. Lo más importante es demostrar el estado de insolvencia del deudor, lo cual se demuestra cumplimiento los presupuestos de presunción de insolvencia establecidos en el artículo 416 ibidem (2015).

Una fase del procedimiento concursal es la junta de acreedores, en la cual se puede negociar un concordato en el cual se podrá contemplar nuevos plazos y financiamientos, además de otros acuerdos que faciliten la solución de las deudas. Este concordato, debe ser aprobado por el juzgador competente en sentencia en la misma audiencia, quedando el deudor obligado a cumplirlo estrictamente, entre las propuestas para el concordato están la espera, la remisión y la combinación de espera y remisión (2015).

Un punto a resaltar es que en el auto inicial se dispone el embargo de todos los bienes propiedad del concursado, lo cual es importante en el caso de que exista una falta de acuerdo en la junta de acreedores, ya que en este caso se ordenará el avalúo de los bienes embargados de propiedad del concursado, se conoce el balance de los bienes, se señala un día y hora para el remate de los bienes embargados y se resuelve sobre la gradación de créditos. Una vez resuelta la prelación de créditos por el juzgador si se

rematan los bienes, se distribuirá el producto en el orden establecido (Código General de Procesos, 2015).

Concurso preventivo

Por su parte, el concurso preventivo, regulado en el artículo 415 del COGEP, se configura como un mecanismo pre concursal que permite al deudor evitar la insolvencia declarada. La norma establece que “las o los deudores, sean comerciantes o no comerciantes, podrán acogerse a concurso preventivo a fin de evitar el concurso de acreedores”, siempre que posean bienes o ingresos suficientes para cubrir sus deudas, pero prevean la imposibilidad de cumplir los pagos en sus vencimientos. Este procedimiento busca un concordato con los acreedores para solventar las acreencias en un plazo razonable, no mayor a tres años (COGEP, 2015).

Doctrinalmente, Crespo (2010) considera el concurso preventivo como “un instrumento jurídico que procura un acuerdo amistoso entre deudor y acreedores, evitando la quiebra y garantizando la continuidad económica del deudor”. De forma complementaria, Ayul (2024) explican que esta figura actúa como un método alternativo de resolución de conflictos financieros, orientado a la reestructuración y a la preservación de la actividad económica. En la misma línea, Lazo (2016) señala que el concurso preventivo refleja una tendencia moderna del derecho concursal ecuatoriano, al priorizar la reorganización sobre la liquidación, promoviendo la sostenibilidad empresarial y la conservación del empleo.

Además de los requisitos legales establecidos en el Art. 142 del COGEP, son indispensables los siguientes requisitos mínimos:

1. Las causas que lo han imposibilitado de cumplir con sus obligaciones con los acreedores.
2. La lista detallada de sus acreedores
3. El estado detallado de sus activos y pasivos
4. El tiempo de espera que solicita, o el plan de pagos, que no podrá exceder los tres años. (COGEP, 2015, pág. 108)

Una vez admitida a trámite la solicitud de insolvencia por parte del juzgador, se dispondrá la suspensión de los pagos y se ordenará citar a los acreedores, se fijará un auditor, el mismo que deberá verificar la veracidad de activos y pasivos del deudor y administrará el negocio de manera conjunta al deudor hasta que se reúna la junta de acreedores.

Si del informe del auditor se desprende que uno o más créditos venció previo a la presentación de la solicitud o si el pasivo excede en 120% al activo del deudor, el juez

dará por terminado el concurso preventivo e iniciará el concurso de acreedores voluntario, si no existen novedades en el informe, y tras la citación de todos los acreedores, el juzgador convocará a la respectiva junta de acreedores.

El informe del auditor será conocido por la junta de acreedores, quienes conocerán y aprobarán de ser el caso el plazo y plan de pagos ofrecido por el deudor, los acreedores que no aprueben el plazo de pagos, sin justificación, darán paso a que el juzgador apruebe el acuerdo con los términos del deudor.

Concurso Voluntario

Este tipo de concurso se diferencia del preventivo principalmente, porque en este concurso ya existe una situación de insolvencia por parte del deudor, y este ha incumplido las obligaciones contraídas con los acreedores, es así que en este caso el deudor da inicio a este tipo de concurso por sí solo e implica la cesión de sus bienes para sortear el concurso de acreedores.

De igual manera el deudor, debe acceder a este concurso voluntario a través de una demanda que cumpla con los requisitos generales del Art. 142 del COGEP, y además deberá reunir los siguientes requisitos esenciales:

1. Una relación detallada de los bienes y derechos del deudor;
2. Un estado detallado de deudas con la procedencia, vencimiento, nombre y domicilio de cada acreedor y si los tiene los libros de cuenta;
3. Los títulos de crédito activos; y,
4. Una memoria sobre las causas de su presentación. (COGEP, 2015, pág. 109)

Una vez admitido a trámite el concurso voluntario, el juez dispondrá que se designe a un síndico, quien fungirá como depositario de los bienes entregados por el deudor; se dispondrá el embargo de los bienes del fallido, que se cite a los acreedores y convocarlos a la junta de acreedores, que se ordene la anotación de la insolvencia en el registro virtual del Consejo de la Judicatura así como la publicación en la página web de la misma institución del auto que declara la insolvencia, se ordenará la acumulación de los procesos que contienen otras obligaciones pendientes en los que conste como partícipe el fallido, la inscripción en el Registro de la Propiedad del auto que ordena el inicio del concurso voluntario y si se trata de quiebra, en el Registro Mercantil, se notificará a la Fiscalía General del Estado a fin de que realice las respectivas investigaciones y se ordenará la prohibición de salida del país del fallido.

El síndico que administre y represente la masa concursal deberá realizar las diligencias necesarias para garantizar los derechos de los acreedores y podrá realizar actos

de administración, al actuar como sustituto en el proceso del deudor, recibirá sus bienes y rendirá cuentas de su gestión frente al juzgador.

La Corte Nacional, en el marco de la “Consulta sobre presunción de insolvencia” (29 junio 2020), precisó que *la presunción de insolvencia únicamente procede cuando la imposibilidad de ejecutar los bienes del deudor ha sido debidamente verificada mediante diligencias registrales y procesales suficientes*. Además, indicó que admitir concursos con ausencia total de verificación previa “constituye un apartamiento del deber de motivación y un uso distorsionado del proceso concursal”. Este criterio es fundamental para determinar cuándo un juez incurre en error al declarar tempranamente la insolvencia sin agotar la etapa de ejecución.

Concurso necesario.

El concurso necesario constituye una de las manifestaciones más relevantes del derecho concursal ecuatoriano, dado que se activa por la iniciativa de los acreedores ante la comprobación de la insolvencia del deudor. El Código Orgánico General de Procesos (COGEP) establece en su artículo 414 que el concurso de acreedores tiene lugar “en los casos de cesión de bienes o de insolvencia”, aplicable tanto a personas naturales como jurídicas, esta disposición delimita el presupuesto objetivo del procedimiento, ya que la insolvencia o la cesión de bienes representan las condiciones materiales que justifican la intervención judicial (COGEP, 2015). Desde una visión doctrinal, Alvargonzález (2020) explica que el concurso necesario se configura cuando la situación económica del deudor no le permite atender de manera regular sus obligaciones exigibles, generando un estado de cesación generalizada de pagos que pone en riesgo los intereses colectivos de los acreedores.

Cuando hablamos del presupuesto subjetivo del concurso de acreedores, nos referimos a quienes pueden iniciar y quienes pueden ser parte del concurso. Por el lado del concursado, debemos tomar en cuenta que puede ser cualquier deudor, sea persona natural o jurídica, comerciante o no. En el Ecuador, en la Ley de Concurso Preventivo (1997) tiene un presupuesto subjetivo especial, en el primer inciso de su artículo 1 se establece:

Art. 1.- Sujetos.- Las compañías constituidas en el país, sujetas a vigilancia y control por la Superintendencia de Compañías, que tengan un activo superior a diez mil quinientos quince 60/100 (10.515,60) dólares de los Estados Unidos de América o más de cien trabajadores permanentes, con un pasivo superior a cinco mil doscientos cincuenta y siete 80/100 (5.257,80) dólares de los Estados Unidos de América, no podrán ser declaradas en quiebra sino cuando previamente hayan agotado los trámites del concurso preventivo (...).

En las Normas de Aplicación de la Ley de Concurso Preventivo (H. Congreso Nacional, 1999), en su artículo 1 se evidencia igualmente este presupuesto subjetivo especial, ya que se establece que son sujetos de concurso preventivo las sociedades

sometidas al control de la Superintendencia de Compañías que se encuentren en los supuestos contemplados en el Art. 1 de la Ley de Concurso Preventivo.

De igual forma, en el caso ecuatoriano, nos encontramos con otro presupuesto subjetivo en la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación (2020), en su artículo 50, se regula una protección concursal para los emprendimientos que estén en un estado de reestructuración conforme a esta ley y que estén bajo el control de una de las superintendencias. Con lo que esta protección concursal solo podría aplicarse a emprendimientos, y con un presupuesto objetivo que sería que estén en un proceso de reestructuración.

Por su parte el presupuesto objetivo es que el concurso procede en el caso de insolvencia. Esto lo establece el Código Orgánico General de Procesos (2015), el cual en su artículo 414 establece:

Art. 414.- Concurso de acreedores. Tiene lugar el concurso de acreedores, en los casos de cesión de bienes o de insolvencia. Si se trata de comerciantes matriculados, el proceso se denominará indistintamente concurso de acreedores o quiebra.

Como ya se mencionó en líneas anteriores, por insolvencia debemos entender que es la imposibilidad del deudor de cumplir regularmente sus obligaciones exigibles, por otro lado, hablamos de cesión de bienes cuando los deudores se ven en la necesidad de ceder o dar en dación en pago sus bienes para lograr satisfacer las acreencias debidas (Aguirre, 2017).

Además de estos elementos materiales, la demanda de concurso necesario debe reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 142 del COGEP, los cuales incluyen la designación del juez competente, la identificación de las partes, la narración de los hechos, el fundamento jurídico y la pretensión clara y precisa. A estos se suman los requisitos específicos del concurso establecidos en el artículo 422 del COGEP, que exigen la presentación de documentos que acrediten el incumplimiento o la cesación de pagos, así como los títulos ejecutivos que sustenten la existencia del crédito. Como sostiene Aguirre (2017), estos requisitos procesales cumplen una función garantista, ya que permiten al juez determinar con certeza si la insolvencia es real, culpable o simplemente transitoria, evitando que el proceso concursal sea utilizado como instrumento de presión indebida contra el deudor.

Otro requisito esencial es la presunción de insolvencia, desarrollada en el artículo 416 del COGEP, el cual dispone que se presumirá en insolvencia toda persona que, “requerida mediante mandamiento de ejecución, no pague ni dimita bienes suficientes para cubrir la deuda”. Esta disposición legal cumple una doble función: de un lado, protege el crédito como derecho patrimonial garantizado por el ordenamiento jurídico; y de otro, activa el mecanismo procesal del concurso necesario cuando la falta de pago se convierte en un fenómeno estructural y no meramente ocasional (COGEP, 2015). En la misma línea, Gaspar-Santos et al. (2022) subrayan que la insolvencia no se configura

únicamente por la ausencia absoluta de bienes, sino también por la insuficiencia patrimonial o la imposibilidad material de disponer de ellos para cumplir las obligaciones, criterio que busca equilibrar el interés del acreedor con la situación del deudor.

Debe considerarse que los requisitos del concurso necesario responden a un principio de orden público económico, ya que su finalidad trasciende la mera relación individual entre acreedor y deudor. Como argumenta López de Zavalía (2017), el procedimiento concursal “no se limita a castigar la insolvencia, sino que la reconoce jurídicamente como una situación susceptible de control judicial para restablecer el equilibrio patrimonial”. En este sentido, el legislador ecuatoriano, mediante el COGEP, procura que la apertura del concurso se sustente en criterios objetivos y verificables, garantizando la transparencia, la igualdad de trato entre acreedores y la tutela efectiva de los derechos patrimoniales, así, el cumplimiento de los requisitos materiales y formales no solo asegura la admisibilidad del proceso, sino que constituye la base de legitimidad de todo el sistema concursal.

Siguiendo este hilo, en la Sentencia 1624-21-EP, la Corte Constitucional examinó un caso en que la intervención de un procedimiento paralelo afectó la ejecución de una sentencia previamente firme. La Corte sostuvo que *la sustitución injustificada de la vía ejecutiva vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de cumplimiento*, destacando que el juez debe evitar “la desnaturalización de la ejecución mediante procesos accesorios o incidentales que alteren el orden procesal previsto”. Este criterio es directamente aplicable al problema de la iniciación prematura del concurso.

Por otro lado, En una consulta de 2021 sobre acumulación y tramitación de concursos, la Corte Nacional advirtió que *la apertura del concurso no puede operar como obstáculo automático para diligencias ejecutivas previas cuando estas no se han realizado*, añadiendo que el juez debe justificar de manera expresa por qué la ejecución no procedió antes de admitir la solicitud concursal.

Auto de calificación.

El auto de calificación o auto inicial del concurso necesario constituye una de las resoluciones judiciales más trascendentales dentro del procedimiento concursal, ya que con él se declara formalmente la admisión de la causa y la existencia de un estado de insolvencia susceptible de control judicial. De acuerdo con el artículo 424 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), cuando el juez encuentra cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 142 y 422, dictará el auto que califica el concurso, disponiendo una serie de medidas de carácter patrimonial, procesal y publicitario, entre ellas, destacan la declaración de insolvencia, el embargo general de los bienes del deudor, la designación del síndico, la interdicción para administrar sus bienes y la convocatoria a la junta de acreedores. Como explica Aguirre (2017), este auto tiene naturaleza constitutiva y declarativa, pues no crea la insolvencia, que es un hecho económico

preexistente, sino que la reconoce jurídicamente y la somete a un procedimiento de tutela colectiva.

El contenido del auto inicial cumple funciones procesales específicas: abre la fase concursal, delimita la competencia judicial y determina los efectos sobre el patrimonio del deudor. Según el COGEP (2015), el juez, al dictar este auto, debe ordenar el embargo de todos los bienes del insolvente y su inscripción en los registros públicos pertinentes, con el fin de evitar su disposición irregular, también debe designar un síndico, que actuará como representante de la masa concursal y administrador provisional de los bienes embargados, y requerir al deudor la presentación de sus libros de contabilidad, inventarios, estados financieros y lista de acreedores. Al respecto, Paredes (2022) indica que la calificación judicial del concurso “marca el punto de inflexión entre la ejecución individual y la ejecución colectiva, suspendiendo toda persecución separada de los acreedores y consolidando la tutela patrimonial bajo la dirección del juez”. Esto significa que, a partir del auto de calificación, el deudor deja de ser libre en la disposición de sus bienes, y su administración pasa a estar sujeta a control judicial y del síndico.

El auto de calificación también cumple una función garantista, ya que a través de él se protege la par conditio creditorum, o igualdad de los acreedores frente al patrimonio común del deudor, en este sentido, Moreno Buendía (2021) sostiene que la calificación judicial del concurso tiene por objeto impedir “la dispersión de los esfuerzos individuales de cobro” y establecer un orden legal de prelación de créditos conforme a los principios de justicia distributiva. De esta manera, el juez actúa como garante de la colectividad acreedora y evita que el patrimonio del deudor sea objeto de ejecuciones múltiples o contradictorias, además, el auto debe notificarse y publicarse de manera oficial, a fin de dar publicidad al estado concursal y permitir que otros acreedores se presenten oportunamente al proceso (COGEP, art. 424). Esta publicidad judicial tiene una finalidad preventiva: evita que terceros de buena fe contraten con el deudor insolvente sin conocimiento del proceso en curso.

Desde el punto de vista doctrinal, el auto de calificación implica también la interdicción del deudor, figura prevista en el artículo 425 del COGEP, que restringe su capacidad para administrar o disponer de sus bienes sin autorización judicial. Esta medida busca impedir actos de fraude, ocultamiento o simulación patrimonial durante el proceso. Según Alvargonzález (2020), la interdicción constituye una consecuencia natural del reconocimiento judicial de la insolvencia, pues “una vez declarada, el deudor no puede seguir actuando como si su patrimonio fuese libre, ya que éste se encuentra afectado por un interés colectivo de los acreedores”. En este contexto, el juez debe designar un síndico con la suficiente probidad y capacidad técnica para gestionar la masa concursal. Además, el auto de calificación puede ser objeto de apelación, pero su ejecución no se suspende mientras se tramita el recurso, garantizando la continuidad del procedimiento y la protección de los acreedores (COGEP, 2015).

Audiencia de junta de acreedores

La audiencia de junta de acreedores constituye el eje central del procedimiento concursal, pues en ella confluyen los intereses del deudor y de sus acreedores con el propósito de deliberar sobre las condiciones de pago o liquidación del patrimonio insolvente. Según el artículo 427 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), una vez dictado el auto de calificación, el juez debe convocar a esta audiencia, a la cual están llamados todos los acreedores que hayan verificado sus créditos y el síndico designado en el proceso, esta etapa cumple una función esencialmente deliberativa, ya que permite conocer el estado económico real del deudor y decidir de manera colectiva las medidas que garanticen una distribución equitativa de los bienes. Como señala Aguirre (2017), la junta de acreedores es “la manifestación institucional de la colectividad crediticia”, puesto que traslada al plano jurídico la voluntad económica de los titulares del crédito y la somete a control judicial para evitar abusos o desigualdades entre ellos.

Durante la audiencia, el juez da lectura al informe del síndico y al balance general de los bienes del deudor, así como a los estados contables y la memoria explicativa de las causas que condujeron a la insolvencia. El artículo 427 del COGEP dispone expresamente que esta audiencia se desarrollará con la presencia obligatoria del síndico, del deudor y de los acreedores reconocidos, quienes podrán formular observaciones y propuestas de arreglo o pago, en caso de que la mayoría de los acreedores, que representen al menos la mitad de los créditos reconocidos, aprueben una propuesta de espera o de remisión, el juez podrá declarar judicialmente la aprobación del concordato, dando paso a una reestructuración de las deudas. Esta decisión, como explica Paredes (2022), materializa el principio de economía procesal, ya que permite alcanzar acuerdos que eviten la liquidación forzosa del patrimonio, preservando la actividad económica del deudor y reduciendo los perjuicios de los acreedores.

La junta de acreedores, además de su dimensión deliberativa, tiene una función de control sobre la administración concursal. Conforme al COGEP (2015), el síndico debe presentar en esta audiencia un informe detallado sobre el estado de los bienes, las deudas, los créditos verificados y los pagos realizados. Esta obligación responde al principio de transparencia en la gestión de la masa concursal. En opinión de Moreno Buendía (2021), este control colectivo constituye “una manifestación de la tutela jurisdiccional compartida”, en la que el juez, los acreedores y el síndico actúan de manera coordinada para garantizar que la administración se oriente hacia la satisfacción equitativa de las acreencias, en este sentido, la junta se convierte en un foro institucional donde se equilibran los intereses contrapuestos, bajo la dirección del juez, quien vela por la legalidad de las decisiones adoptadas y evita que la mayoría actúe en detrimento de los acreedores minoritarios.

En el ámbito doctrinal, el desarrollo de la audiencia de junta de acreedores tiene un profundo contenido económico y social. Según Alvargonzález (2020), este acto procesal es la “instancia de autocomposición colectiva por excelencia del derecho

concursal”, pues constituye el único espacio en el que el deudor puede presentar planes de pago, reestructuración o liquidación parcial ante la totalidad de sus acreedores.

De esta forma, la junta no solo busca la solución jurídica de la insolvencia, sino también su reorganización práctica, ofreciendo mecanismos de continuidad económica cuando ello sea viable, en caso de que no se alcance acuerdo alguno, el proceso pasa automáticamente a la fase de liquidación, en la que los bienes embargados serán rematados y su producto distribuido conforme a la prelación legal de créditos establecida en el artículo 437 del COGEP. Esto demuestra que la junta de acreedores actúa como un filtro entre la reorganización y la liquidación, dependiendo de la voluntad y viabilidad económica de las partes involucradas

En la Sentencia 345-18-EP/23, la Corte Constitucional introdujo criterios importantes sobre *el abuso del proceso*, estableciendo que los jueces deben impedir prácticas que desnaturalicen la función del proceso o lo transformen en un instrumento de evasión. Estableció que, cuando existe abuso, el juez está obligado a adoptar medidas correctivas y garantizar que el proceso mantenga su finalidad constitucional. Aplicado al concurso necesario, este criterio ofrece un fundamento directo para cuestionar admisiones prematuras que pretendan eludir embargos.

Rol del síndico de quiebras.

El síndico de quiebras desempeña un papel fundamental dentro del procedimiento concursal, pues actúa como el representante judicial de la masa de acreedores y administrador provisional del patrimonio del deudor insolvente. Conforme al artículo 433 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), el síndico es designado por el juez en el auto de calificación del concurso y asume sus funciones una vez que acepta el cargo y presta juramento, desde ese momento, se convierte en el órgano encargado de conservar, administrar y liquidar los bienes del deudor, bajo la supervisión judicial y con obligación de rendir cuentas. Según Aguirre (2017), el síndico “sustituye al deudor en la administración patrimonial y asume una responsabilidad fiduciaria frente a los acreedores y al Estado”, ya que su gestión incide directamente en la recuperación de los créditos y en la transparencia del proceso. En este sentido, el síndico no es un simple auxiliar judicial, sino una figura con autonomía técnica y obligaciones de naturaleza pública.

Entre las funciones más relevantes del síndico se encuentra la de inventariar los bienes embargados y administrar los activos de la masa concursal de manera diligente. El artículo 435 del COGEP dispone que el síndico debe presentar al juez un informe detallado dentro de los quince días siguientes a su posesión, en el que se incluya la lista de bienes, el estado de los negocios, la gradación provisional de los créditos y las medidas adoptadas para su conservación. Este informe es de vital importancia, pues permite al juez y a los acreedores conocer la situación económica real del deudor y evaluar la viabilidad de un eventual concordato o liquidación. Paredes (2022) señala que “la actuación del síndico es el eje operativo del concurso necesario, porque de su gestión

depende que el proceso mantenga la transparencia, la imparcialidad y la eficiencia que exige la naturaleza colectiva del procedimiento”, de este modo, su desempeño se convierte en una garantía de legalidad y equidad frente a los intereses contrapuestos de deudor y acreedores.

El síndico también tiene la responsabilidad de velar por la integridad del patrimonio concursal, evitando su deterioro o desvalorización. Para ello, el artículo 434 del COGEP establece que deberá conservar los bienes embargados, realizar los actos necesarios para mantener su valor económico y, en su caso, proponer su venta cuando exista riesgo de pérdida o depreciación. Además, tiene la obligación de recaudar los créditos pendientes a favor del deudor y de rendir cuentas periódicas sobre su gestión ante el juez, en palabras de Alvargonzález (2020), el síndico “actúa como un administrador judicial sujeto a control permanente, que debe conciliar el principio de conservación del patrimonio con el de satisfacción equitativa de los créditos”. Esta doble función administrativa y fiduciaria convierte al síndico en una figura de confianza pública, cuyo desempeño debe caracterizarse por la probidad, la transparencia y la independencia frente a las partes.

La doctrina también resalta el carácter de representante procesal que tiene el síndico dentro del concurso, el artículo 436 del COGEP dispone que representa legalmente a la masa concursal en todos los actos judiciales o extrajudiciales relacionados con la gestión del patrimonio, lo que implica que puede intervenir en demandas, cobros, pagos y acuerdos en nombre de los acreedores. Según Moreno Buendía (2021), esta representación colectiva responde a la idea de “sustitución procesal legítima”, mediante la cual se unifica la actuación de los acreedores bajo una sola figura, evitando la dispersión y conflicto de intereses. Por tanto, el síndico encarna el principio de colectividad que rige al derecho concursal, actuando como garante de la legalidad de las operaciones y del respeto a la prelación de créditos establecida en el artículo 437 del COGEP, de igual forma, el juez puede removerlo si incurre en negligencia o incumplimiento de sus deberes, demostrando que su cargo está sujeto a un régimen de responsabilidad estricta

Por otro lado, en criterios emitidos por la CNJ en 2021, se estableció que “la inexistencia de masa concursal puede evidenciar una mala aplicación del procedimiento concursal por parte del juez, lo cual debe advertirse y corregirse de manera inmediata”. Este criterio refuerza la importancia de que el juez verifique la existencia de bienes antes de que el síndico intervenga.

Balance, liquidación y concordato.

El balance general constituye uno de los instrumentos técnicos y jurídicos más relevantes dentro del procedimiento concursal, ya que permite determinar la verdadera situación patrimonial del deudor y establecer la masa activa y pasiva del concurso, el artículo 427 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) dispone que en la

audiencia de junta de acreedores el síndico debe presentar un balance detallado de los bienes, créditos, deudas y obligaciones del deudor, acompañado de los informes de auditoría y documentación contable. Dicho balance tiene un valor probatorio fundamental, pues refleja el estado real de solvencia o insolvencia, sirviendo de base para las decisiones de los acreedores y del juez. Como explica Aguirre (2017), el balance no es simplemente un documento contable, sino “una herramienta jurídica de diagnóstico económico que permite al juez adoptar resoluciones informadas sobre la reorganización o liquidación del patrimonio”. De su exactitud depende la transparencia del proceso, la confianza de los acreedores y la correcta aplicación del principio de igualdad en el pago de las acreencias.

La liquidación, por su parte, constituye la fase final del concurso necesario y se inicia cuando no se logra aprobar un concordato entre el deudor y sus acreedores. Conforme al artículo 429 del COGEP, una vez fracasadas las negociaciones en la junta, el juez dispone el avalúo de los bienes embargados, el remate público y la aplicación de los fondos obtenidos al pago de los créditos, de acuerdo con la prelación establecida en el artículo 437, esta etapa se caracteriza por su naturaleza ejecutiva y su finalidad distributiva, pues busca materializar el principio de la *par conditio creditorum* igualdad de los acreedores en la práctica.

Paredes (2022) sostiene que la liquidación “representa la culminación del proceso de insolvencia, donde el patrimonio del deudor deja de ser una unidad económica y pasa a ser un conjunto de bienes realizables para satisfacer de manera proporcional las deudas pendientes”. De este modo, la liquidación no solo extingue las relaciones patrimoniales, sino que también tiene una dimensión social al reintegrar los valores recuperados al circuito económico y reducir las pérdidas del sistema crediticio.

El concordato, en cambio, constituye una alternativa jurídica que busca evitar la liquidación total del patrimonio del deudor mediante un acuerdo aprobado por la mayoría de los acreedores, el artículo 427 del COGEP establece que el concordato puede consistir en la concesión de esperas, remisiones, refinanciaciones u otras medidas que faciliten el cumplimiento gradual de las obligaciones. Una vez aprobado por la mayoría exigida y homologado por el juez, adquiere fuerza de cosa juzgada y obliga a todos los acreedores, incluso a los disidentes.

Según Alvargonzález (2020), el concordato “no debe entenderse como un privilegio para el deudor, sino como un mecanismo de economía procesal y justicia restaurativa que permite la continuidad de la actividad económica cuando esta resulta viable”. De esta manera, el legislador busca privilegiar la reestructuración antes que la disolución, en atención a los principios de conservación de la empresa y estabilidad del tráfico jurídico. El concordato, por tanto, se erige como una manifestación de la cooperación entre acreedores y deudor bajo la supervisión judicial.

Fases del concurso necesario.

El procedimiento del concurso necesario se estructura en una serie de fases claramente delimitadas por el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), las cuales responden a una lógica progresiva que garantiza la tutela judicial efectiva, la transparencia procesal y la satisfacción equitativa de los acreedores. Según el artículo 414 del COGEP, el concurso de acreedores se tramita conforme a las reglas de los juicios voluntarios y necesarios de insolvencia, distinguiendo entre los casos iniciados por el deudor y aquellos promovidos por los acreedores, el concurso necesario, en particular, sigue un esquema secuencial que inicia con la fase de admisión o calificación de la demanda, continúa con la fase de audiencia o deliberación colectiva, y culmina con la fase de liquidación o ejecución colectiva de bienes. Aguirre (2017) señala que este diseño responde al principio de racionalidad procesal, que busca ordenar el tratamiento de la insolvencia en etapas sucesivas, evitando la dispersión de actuaciones y fortaleciendo el control judicial en cada una de ellas.

La primera fase, denominada de admisión o calificación de la demanda, se inicia con la presentación de la solicitud por parte del acreedor que alega la insolvencia del deudor. De acuerdo con el artículo 422 del COGEP, la demanda debe cumplir los requisitos generales de toda acción judicial y estar acompañada de los documentos que acrediten el crédito y la cesación de pagos. Si el juez encuentra cumplidos estos presupuestos, dicta el auto de calificación previsto en el artículo 424, mediante el cual declara la apertura del concurso, dispone el embargo general de los bienes del deudor, designa al síndico y convoca a la junta de acreedores. Como explica Paredes (2022), esta primera etapa “constituye el punto de inflexión del procedimiento concursal, pues transforma una situación económica de hecho en una realidad jurídica tutelada por el Estado, suspendiendo toda ejecución individual y sometiendo los bienes del deudor a una administración colectiva”, en consecuencia, esta fase tiene un efecto constitutivo en el proceso y sienta las bases para la protección de los derechos crediticios.

La segunda fase corresponde a la audiencia o junta de acreedores, en la cual los acreedores deliberan sobre el estado económico del deudor y adoptan decisiones sobre el destino de su patrimonio. Conforme al artículo 427 del COGEP, en esta audiencia se presentan los balances, se escuchan los informes del síndico y se decide sobre la posibilidad de aprobar un concordato, si la mayoría de los acreedores acepta una propuesta de reorganización, el juez la aprueba judicialmente; de lo contrario, se ordena la liquidación. Alvargonzález (2020) sostiene que esta fase “representa el momento democrático del concurso, donde el principio de colectividad se materializa a través de la deliberación y el voto de los acreedores bajo la dirección judicial”. La junta cumple así una función conciliadora, pues busca una solución negociada que preserve la continuidad económica cuando ello sea posible, sin sacrificar la igualdad de los acreedores. La intervención activa del síndico y la supervisión del juez aseguran que las decisiones adoptadas respondan al interés colectivo y no a la presión de mayorías desproporcionadas.

La tercera fase, denominada fase de liquidación, se desarrolla cuando no se logra un acuerdo en la junta de acreedores o cuando el concordato aprobado es incumplido, el artículo 429 del COGEP dispone que el juez ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados, dispondrá la gradación de los créditos y aplicará los fondos obtenidos conforme al orden legal establecido en el artículo 437. Esta etapa tiene carácter ejecutivo y su finalidad es la extinción ordenada de las deudas mediante la realización de los activos del deudor. Moreno Buendía (2021) explica que la liquidación “encarna la fase coercitiva del derecho concursal, en la que el Estado interviene activamente para imponer una solución distributiva cuando el consenso privado no es posible”. A diferencia de la ejecución individual, la liquidación concursal responde al principio de universalidad, de modo que todos los acreedores participan en igualdad de condiciones, garantizándose una distribución proporcional y justa de los bienes, la liquidación, por tanto, culmina el proceso concursal con una resolución judicial definitiva.

La última fase del concurso es la fase de cierre y rehabilitación, prevista en el artículo 430 del COGEP. Una vez realizada la liquidación y aprobadas las cuentas del síndico, el juez declara concluido el proceso y, si corresponde, dispone la rehabilitación del deudor. Esta figura implica la recuperación de sus derechos civiles y patrimoniales, restableciendo su capacidad plena para administrar bienes y ejercer el comercio. Según López de Zavalía (2017), la rehabilitación “cumple una función humanizadora dentro del derecho concursal, al reconocer que la insolvencia no constituye una condición perpetua, sino un estado susceptible de superación mediante la satisfacción de las obligaciones o el cumplimiento del tiempo legal”. De esta forma, el sistema concursal ecuatoriano no se limita a sancionar la insolvencia, sino que promueve la reinserción económica y jurídica del deudor, en armonía con los principios de justicia y solidaridad que inspiran el COGEP. Esta etapa final representa, por tanto, la restauración del equilibrio patrimonial roto por la insolvencia.

Obligaciones

Para adentrarse en el estudio del derecho concursal, resulta necesario comprender las bases del derecho de las obligaciones, puesto que las instituciones concursales tienen una finalidad esencialmente patrimonial: la satisfacción ordenada de las deudas cuando el deudor carece de liquidez suficiente. Las obligaciones constituyen el eje vertebral de las relaciones jurídicas patrimoniales, en tanto expresan el vínculo que une a dos o más sujetos en torno a una prestación. En este sentido, Cabanellas de las Cuevas (2011) define la obligación como “el vínculo legal, voluntario o de hecho que impone una acción u omisión”. Esta definición no solo delimita el aspecto jurídico del deber de cumplimiento, sino también su función económica, al ser la obligación el mecanismo a través del cual se garantiza la circulación de la riqueza y la seguridad en el tráfico jurídico, de hecho, autores contemporáneos como Roppo (2018) sostienen que el derecho de obligaciones constituye el “lenguaje común del derecho privado”, ya que a partir de él se estructuran todas las instituciones que regulan el cumplimiento y la responsabilidad patrimonial de los sujetos.

Dentro del derecho de obligaciones, las obligaciones civiles adquieren un papel protagónico por su carácter coercible y su capacidad para generar vínculos jurídicos exigibles ante la autoridad judicial. Castillo Freyre (2014) las concibe como aquellas que “nacen del vínculo jurídico que une a dos personas determinadas: el acreedor, titular del derecho de crédito, y el deudor, obligado a cumplir una prestación determinada”. Este vínculo da origen a un derecho subjetivo de crédito, que faculta al acreedor a exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación. En términos similares, Messineo (2010) agrega que las obligaciones civiles son “relaciones jurídicas patrimoniales en virtud de las cuales una persona puede exigir de otra una conducta positiva o negativa”, lo que evidencia su relevancia tanto en la esfera privada como en la social, al constituir la base de las relaciones económicas modernas.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las fuentes y tipos de obligaciones se encuentran regulados en el Código Civil (2005). El artículo 1453 establece que las obligaciones pueden nacer del concurso real de voluntades (como en los contratos), de un hecho voluntario lícito (cuasicontatos), de un hecho ilícito que cause daño (delitos o cuasidelitos), o por disposición de la ley, como el deber de los padres hacia los hijos, estas categorías reflejan la amplitud de situaciones generadoras de vínculos obligacionales, abarcando desde la autonomía privada hasta la imposición legal. Por su parte, el artículo 1454 del mismo cuerpo normativo clasifica las obligaciones en tres tipos: de dar, de hacer y de no hacer. Castillo (2014) aclara que las obligaciones de dar implican la entrega de un bien o una suma de dinero, las de hacer comprenden la ejecución de un hecho, y las de no hacer consisten en la abstención de una conducta determinada, esta clasificación mantiene vigencia universal, pues permite distinguir las distintas formas en que puede manifestarse el deber jurídico de una persona frente a otra.

Entre estas, las obligaciones de dar dinero son las que guardan una conexión más estrecha con el derecho concursal, al constituir la expresión más tangible de la relación acreedor-deudor, en ellas intervienen dos sujetos: el acreedor, titular de un derecho subjetivo de crédito, y el deudor, quien asume la obligación de pagar o cumplir con la prestación económica debida. La inobservancia de esta obligación provoca un incumplimiento contractual o extracontractual que genera consecuencias jurídicas relevantes, entre ellas la presunción de insolvencia, condición que se erige como presupuesto esencial para la apertura de los procedimientos concursales (Castillo, 2014). Desde una perspectiva doctrinal, Gómez Pomar (2016) señala que “la mora o el incumplimiento prolongado no solo constituyen una infracción del vínculo obligacional, sino que también revelan una situación de desequilibrio patrimonial susceptible de intervención judicial mediante procedimientos de ejecución colectiva”.

Asimismo, la doctrina moderna resalta que el incumplimiento reiterado de las obligaciones dinerarias es la causa más común de los procesos concursales, ya que pone de manifiesto la insolvencia estructural del deudor, en este sentido, López de Zavalía (2017) sostiene que el derecho concursal “no crea la insolvencia, sino que la reconoce y la canaliza jurídicamente para proteger a los acreedores y restablecer el orden en la

distribución de la masa patrimonial”. De allí que el estudio de las obligaciones especialmente las de dar dinero se considere el punto de partida indispensable para comprender las finalidades y los principios del derecho concursal, entre ellos la par conditio creditorum, la conservación del patrimonio y la prevención del fraude o despojo de bienes.

Insolvencia

La insolvencia, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española (RAE, 2023), se define como la falta de solvencia o la incapacidad para pagar una deuda. Este fenómeno, sin embargo, trasciende la mera imposibilidad de pago, ya que implica un desequilibrio estructural tanto en el mercado como en el sistema jurídico. En palabras de Moreno Buendía (2021), la insolvencia presupone un fallo en el orden económico y jurídico, evidenciando la deficiencia de los mecanismos societarios de control orientados a garantizar la estabilidad financiera y patrimonial. En tal sentido, la insolvencia puede entenderse como el resultado de una administración deficiente, de una mala planificación o de una falta de diligencia por parte de los responsables de la gestión patrimonial, ya sea de personas naturales o jurídicas. La incapacidad de prever y prevenir las crisis económicas constituye, por tanto, una manifestación de la ruptura del equilibrio financiero que el sistema jurídico busca preservar.

Cuando el patrimonio de una persona deudora es insuficiente, o se presume que lo será, para cumplir con todas sus obligaciones frente a los acreedores, se configura formalmente un estado de insolvencia. Esta situación no afecta únicamente al deudor, sino que se proyecta sobre los acreedores y terceros que tienen interés en los créditos comprometidos. En términos económicos, la insolvencia es un fenómeno sistémico que refleja la falta de liquidez o de capacidad operativa para responder al conjunto de deudas exigibles, lo cual puede generar una cadena de consecuencias negativas en la estabilidad del mercado. En el contexto jurídico ecuatoriano, este estado se regula a través de un conjunto de disposiciones legales que buscan determinar cuándo un deudor puede ser presumido insolvente, estableciendo los mecanismos procesales para atender dicha situación dentro del marco del derecho concursal.

En el Ecuador, el Código Orgánico General de Procesos (2015) establece en su artículo 416 los supuestos bajo los cuales se presume el estado de insolvencia. Según esta normativa, se entenderá que una persona se encuentra en insolvencia cuando, requerido mediante un mandamiento de ejecución, no paga ni dimite bienes; cuando los bienes ofrecidos son litigiosos, no están bajo su posesión, se encuentran fuera del territorio nacional o consisten en créditos no escritos o contra personas de insolvencia notoria; o cuando los bienes dimitidos son insuficientes para cubrir la deuda, según los avalúos o las posturas de subasta.

Esta presunción legal tiene como finalidad evitar la dilación en el cumplimiento de las obligaciones y garantizar que los acreedores puedan iniciar los procedimientos concursales para la recuperación de sus créditos. Como señalan Gaspar-Santos et al. (2022), la presunción de insolvencia no depende únicamente de la ausencia absoluta de

bienes, sino también de la insuficiencia patrimonial o de la imposibilidad material de disponer de los mismos para cubrir la totalidad de las deudas. En este sentido, la legislación ecuatoriana reconoce que la insolvencia no solo puede ser de carácter absoluto, sino también relativo, cuando los activos existentes no alcanzan para satisfacer la totalidad de las obligaciones pendientes.

El Código Orgánico General de Procesos (2015) también distingue entre diferentes tipos de insolvencia, según su origen y grado de culpabilidad. La insolvencia fortuita proviene de circunstancias imprevistas o de fuerza mayor, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 del Código Civil ecuatoriano, donde se reconoce que ciertos eventos naturales o externos escapan al control del deudor. Por su parte, la insolvencia culpable es aquella generada por la conducta negligente, imprudente o disipada del deudor, quien por falta de una administración responsable conduce su patrimonio a la pérdida de liquidez.

La insolvencia fraudulenta se configura cuando el deudor actúa con dolo o mala fe, simulando o provocando deliberadamente su estado de insolvencia para perjudicar a sus acreedores. Este tipo de insolvencia está tipificada como delito en el Código Orgánico Integral Penal (2014), en su artículo 205, el cual sanciona no solo a las personas naturales, sino también a representantes legales, administradores o apoderados que incurran en actos de simulación del estado de insolvencia con el propósito de eludir sus obligaciones. Estas distinciones son esenciales para delimitar la responsabilidad jurídica y moral del deudor dentro del proceso concursal, pues no todos los casos de insolvencia tienen el mismo grado de reproche legal o ético.

El reconocimiento del estado de insolvencia conlleva una serie de efectos jurídicos inmediatos. Entre los más relevantes se encuentra la pérdida de la capacidad del deudor para administrar o disponer libremente de sus bienes, lo que implica la imposibilidad de enajenarlos o de mantener cuentas activas en el sistema financiero. Asimismo, se designa un síndico, figura que actúa como representante de los acreedores y cuya función consiste en administrar la masa concursal, es decir, el conjunto de bienes del deudor destinados a satisfacer las deudas pendientes.

Este procedimiento busca garantizar que el pago a los acreedores se realice conforme a un orden de prelación justo y legalmente establecido. Además, pueden derivarse responsabilidades patrimoniales y penales si se determina que el deudor actuó con dolo o negligencia en la administración de su patrimonio antes de la declaración de insolvencia, de esta manera, el sistema jurídico no solo protege los derechos de los acreedores, sino que también promueve la transparencia y la buena fe en las relaciones económicas (Gaspar-Santos et al., 2022).

Ante esta realidad, el Derecho concursal surge como una respuesta institucional al fenómeno de la insolvencia, constituyéndose en una rama del Derecho que tiene como propósito principal la solución ordenada y equitativa de los conflictos que surgen cuando el deudor no puede cumplir con sus obligaciones. Según Moreno Buendía (2021), el Derecho concursal se justifica en la necesidad de equilibrar los intereses de la masa de

acreedores y del propio deudor, procurando que la gestión del patrimonio insolvente se realice bajo principios de equidad, transparencia y legalidad. Este campo jurídico permite la reorganización del patrimonio del deudor, la liquidación ordenada de sus bienes y, en algunos casos, la posibilidad de rehabilitación económica una vez transcurrido el tiempo y las condiciones legales establecidas.

Cuadro comparativo de semejanzas y diferencias entre el concurso necesario, voluntario y preventivo.

Criterio	Concurso Necesario	Concurso Voluntario	Concurso Preventivo
Quién lo solicita	Los acreedores del deudor.	El propio deudor.	El deudor, antes de caer en insolvencia.
Momento de activación	Cuando el deudor ya ha incumplido y existen manifestaciones de insolvencia.	Cuando el deudor reconoce su estado de insolvencia actual.	Antes de que se configure la insolvencia, cuando hay riesgo de caer en ella.
Finalidad principal	Proteger a los acreedores y evitar actos que perjudiquen el patrimonio del deudor.	Obtener una liquidación ordenada o un acuerdo con acreedores.	Evitar que la empresa deje de operar y que llegue al concurso o quiebra.
Carácter	Reactivó: surge como consecuencia del incumplimiento grave.	Reactivó por parte del deudor, que admite insolvencia.	Preventivo: se adelanta a un conflicto patrimonial mayor.
Control judicial	Alto: el juez dirige el proceso desde el inicio.	Alto: el juez admite la solicitud del deudor.	Existe control, pero el proceso es más flexible y orientado a acuerdos.
Efectos sobre el deudor	Se limita su administración; puede perder control del patrimonio.	Puede conservar administración bajo supervisión judicial.	Mantiene el control de su actividad, sujeto a supervisión y acuerdos.
Efectos sobre acreedores	Se suspenden ejecuciones individuales y se consolida la masa.	Se consolidan créditos y se activa el proceso concursal.	Se busca renegociar créditos y evitar demandas futuras.
Naturaleza del proceso	Obligatorio, impuesto por la ley ante la insolvencia comprobada.	Voluntario: el deudor toma la iniciativa.	Consensual/negociado: centrado en evitar la insolvencia.
Propósito final	Liquidación del patrimonio o reestructuración cuando sea viable.	Liquidación o acuerdo concursal.	Reestructuración temprana para mantener operatividad y evitar concurso.
Percepción doctrinaria	Es una vía de protección del crédito y de control	Es un acto de buena fe del deudor al	Es una herramienta de rescate empresarial y saneamiento patrimonial.

de la mala fe del deudor.	reconocer su incapacidad de pago.
---------------------------	-----------------------------------

Fuente: Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba.

Autor: Anthony Daniel Lara Pilco (2025).

2.2.4. Unidad II: Análisis normativo y comparativo del COGEP y sus vacíos legales.

En la segunda unidad del marco teórico de la presente investigación se abordó el análisis normativo del COGEP, centrando la atención en las deficiencias legales que provocan el uso indebido del procedimiento concursal.

Regulación de la fase de ejecución en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP)

La fase de ejecución en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) está concebida como la etapa culminante del proceso civil, cuyo objetivo es hacer efectivo el cumplimiento de las decisiones judiciales o de los títulos que tienen fuerza ejecutiva. El COGEP desde los artículos 366 a 371 respecto de la ejecución de obligaciones de dar, hacer o no hacer; dispone que la ejecución procede “en virtud de sentencia ejecutoriada, laudo arbitral o título que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley”, lo cual establece una base normativa clara para la actuación judicial en esta etapa. Según Ramírez (2021), esta disposición representa una de las innovaciones más relevantes del sistema procesal ecuatoriano, ya que consolida el principio de eficacia judicial al evitar que las sentencias se conviertan en simples declaraciones formales.

El diseño normativo de la fase de ejecución en el COGEP responde a los principios procesales de celeridad, concentración y oralidad, que guían toda la estructura del nuevo modelo procesal ecuatoriano. Para Gutiérrez (2022), la regulación de la ejecución en el COGEP simboliza la transición del proceso escrito tradicional hacia un sistema moderno, transparente y basado en la inmediación judicial, la intervención directa del juez en la ejecución contribuye a reforzar la legitimidad de la función jurisdiccional.

En materia de competencia, el artículo 371 del COGEP dispone que el inicio de la ejecución por sentencia ejecutoriada le corresponde al juez que conoció del proceso o dictó la resolución ejecutable, esta regla asegura la coherencia entre las fases del procedimiento y evita la dispersión de competencias que existía en el sistema anterior. Mendoza (2025) señala que este diseño normativo fortalece el principio de unidad procesal, garantizando que un mismo juez supervise tanto la declaración del derecho como su ejecución, esto no solo otorga coherencia, sino también seguridad jurídica a las partes involucradas.

La regulación normativa de la fase de ejecución establece, además, mecanismos de control judicial para evitar abusos en el ejercicio del poder coercitivo. El artículo 392 exige que el título que sirve de fundamento sea claro, determinado y exigible, y que el

juez verifique su validez antes de dictar el mandamiento de ejecución, esta verificación constituye una garantía esencial del debido proceso. En palabras de Delgado (2023), la ejecución procesal ecuatoriana no es una simple formalidad, sino una “actividad jurisdiccional plena”, que combina la fuerza coactiva del Estado con el respeto a los derechos fundamentales del deudor.

En cuanto a las medidas de ejecución, el COGEP autoriza al juez a disponer embargos, retenciones o cualquier otra acción necesaria para asegurar el cumplimiento del título, conforme a los artículos 392 y siguientes. García (2024) destaca que estas medidas deben ejecutarse con proporcionalidad, evitando afectar bienes ajenos o derechos no relacionados con la obligación ejecutada, esta regulación expresa la voluntad del legislador de equilibrar los intereses en conflicto, de manera que la eficacia procesal no se obtenga a costa de la vulneración de derechos.

La fase de ejecución también incorpora innovaciones procedimentales orientadas a la digitalización y al uso de medios electrónicos, el artículo 4 del COGEP establece que los actos procesales pueden realizarse mediante herramientas tecnológicas, lo que permite una ejecución más ágil y transparente. Rivas (2024) considera que esta disposición abre la posibilidad de implementar sistemas automatizados de control judicial, facilitando la comunicación entre las partes y la reducción de tiempos procesales, sin embargo, advierte que su efectividad depende de la capacitación del personal judicial y de la infraestructura tecnológica disponible.

Finalmente, la regulación de la fase de ejecución en el COGEP refleja una visión moderna del derecho procesal, orientada a garantizar la efectividad de las resoluciones judiciales y la protección de los derechos sustantivos. El modelo ecuatoriano busca armonizar la rapidez en el cumplimiento de las sentencias con el respeto al debido proceso y la proporcionalidad. Como manifiesta Morales (2023), la verdadera justicia no se alcanza con la simple declaración del derecho, sino con su realización efectiva. Por ello, la regulación de la ejecución en el Ecuador constituye uno de los pilares fundamentales de la justicia civil contemporánea.

Efectos procesales y presupuesto del mandamiento de ejecución

El mandamiento de ejecución constituye el acto procesal central mediante el cual el juez ordena que se proceda a la ejecución forzada de una obligación contenida en un título ejecutivo o en una sentencia ejecutoriada. Desde el punto de vista doctrinario, el mandamiento de ejecución no solo constituye una orden judicial, sino un instrumento de efectividad procesal. Según De la Torre (2020), este mandamiento representa la manifestación más visible del poder coercitivo del Estado, ya que facilita la intervención directa sobre el patrimonio del obligado. A diferencia de otros actos procesales, no se limita a producir efectos declarativos, sino que habilita el inicio de medidas concretas de apremio, en este sentido, el mandamiento no solo garantiza el derecho del acreedor, sino que también impone límites legales para preservar los derechos fundamentales del ejecutado.

El presupuesto esencial del mandamiento en el caso de los juicios ejecutivos objeto de este estudio, radica en la existencia de un título ejecutivo válido. De acuerdo con el artículo 347 del COGEP, se consideran títulos ejecutivos los títulos valores como los pagaré a la orden, letra de cambio entre otros contemplados en el articulado. Ramírez (2021) destaca que esta diversidad de fuentes permite al sistema procesal abarcar tanto obligaciones judiciales como extrajudiciales, no obstante, todos los títulos deben cumplir los requisitos de claridad, determinación y exigibilidad, sin los cuales el juez carece de facultad para dictar el mandamiento de ejecución.

El mandamiento de ejecución tiene un valor jurídico especial, ya que constituye el punto de inflexión entre la fase declarativa y la fase ejecutiva, con su emisión, el juez deja de analizar el fondo del derecho y pasa a ejecutar la obligación en forma coactiva. Según Delgado (2023), este cambio de función implica una transformación en el rol judicial, pues el magistrado asume la responsabilidad de garantizar el cumplimiento material del derecho reconocido, así, el mandamiento se convierte en un símbolo de eficacia procesal, sin el cual la sentencia perdería su fuerza jurídica real.

En el ámbito procesal, el mandamiento de ejecución genera efectos inmediatos, el primero es la notificación al ejecutado, que marca el inicio de la fase de cumplimiento forzoso, el segundo es la constitución en mora judicial, por la cual el deudor adquiere formalmente la calidad de incumplido ante la autoridad judicial, finalmente se produce la interrupción de la prescripción, asegurando que el acreedor no vea afectado su derecho por el transcurso del tiempo. Para García (2024), estos efectos dotan al mandamiento de una fuerza jurídica autónoma, que no depende exclusivamente del título, sino también del poder de ejecución inherente a la jurisdicción.

Además de su función coercitiva, el mandamiento de ejecución cumple una función preventiva dentro del proceso civil, su sola expedición advierte al deudor sobre las consecuencias jurídicas del incumplimiento, incentivando el pago voluntario. Rivas (2024) sostiene que esta dimensión preventiva refuerza la seguridad jurídica, pues la ejecución forzada solo se aplica cuando fracasan las vías ordinarias de cumplimiento, de esta manera, el mandamiento no solo actúa como instrumento de coerción, sino también como medio de persuasión procesal, reduciendo la necesidad de medidas de apremio.

Por otro lado, el mandamiento de ejecución contribuye a la consolidación del principio de economía procesal, al permitir que el juez inicie la ejecución directamente sobre el título, evita la apertura de nuevos procesos y reduce la dilación innecesaria, este carácter expedito fortalece la eficiencia judicial y responde a la necesidad de brindar soluciones prontas y efectivas a los acreedores. De acuerdo con Mendoza (2025), la celeridad en la ejecución constituye un elemento esencial de la justicia moderna, en la que los procesos deben orientarse a resultados concretos y no a simples declaraciones de derecho.

En el plano constitucional, el mandamiento de ejecución también representa una manifestación del principio de supremacía de la jurisdicción sobre la autotutela. El Estado, mediante el juez, asume el monopolio de la fuerza para garantizar el

cumplimiento de las obligaciones y evitar que los particulares recurran a medios de hecho. Este control jurisdiccional asegura que toda ejecución se realice dentro de los límites legales y con respeto a los derechos fundamentales. Así, la intervención judicial en la ejecución forzada refuerza la legitimidad del sistema de justicia y su función pacificadora en la sociedad.

Finalmente, el mandamiento de ejecución es una manifestación del principio de supremacía del poder judicial en la resolución de conflictos. Constituye la expresión práctica de la fuerza pública en el ámbito civil, mediante la cual el Estado hace prevalecer el cumplimiento de la ley. Según Mendoza (2025), este acto simboliza la autoridad del sistema judicial y la materialización de la justicia efectiva. Por tanto, la correcta emisión y ejecución del mandamiento garantizan no solo los derechos de las partes, sino también la confianza ciudadana en la administración de justicia.

El concurso necesario y su vinculación con la fase de ejecución

El concurso necesario es una figura procesal prevista en el artículo 422 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), que tiene por objeto centralizar en un solo procedimiento las ejecuciones que recaen sobre un mismo deudor insolvente, esta institución busca garantizar la igualdad entre los acreedores y evitar que la dispersión de procesos individuales afecte la justicia distributiva. Según Ramírez (2021), el concurso necesario constituye una manifestación del principio de universalidad del patrimonio, mediante el cual todos los bienes del deudor responden de manera conjunta frente a las obligaciones pendientes, esta concepción asegura un tratamiento equitativo entre los acreedores, evitando la preferencia arbitraria de uno sobre otro.

En el ámbito de la ejecución procesal, la apertura del concurso necesario tiene un efecto inmediato: la suspensión de todas las ejecuciones singulares en curso contra el mismo deudor. Así lo establece el artículo 416 del COGEP, al disponer que la declaratoria de insolvencia genera una inhibición general para el ejercicio individual de la ejecución, de esta forma, se evita que el patrimonio del deudor se diluya en múltiples procedimientos, garantizando que la liquidación se realice bajo la dirección de un solo juez, para Delgado (2023), este mecanismo es una muestra de racionalidad procesal, ya que unifica la actuación jurisdiccional y refuerza la transparencia del proceso.

El concurso necesario guarda una estrecha relación con la fase de ejecución, pues ambas figuras persiguen la efectividad del derecho de crédito, sin embargo, mientras la ejecución individual busca satisfacer la pretensión de un acreedor en particular, el concurso se orienta a la satisfacción colectiva de todos los acreedores. En este sentido, Gutiérrez (2022) explica que el concurso representa una forma de ejecución universal, en la que el proceso adquiere un carácter cooperativo y no competitivo, este enfoque permite equilibrar el interés individual del acreedor con el interés público de mantener la estabilidad económica y la justicia social.

La doctrina contemporánea coincide en que el concurso necesario es una prolongación de la fase de ejecución, pero bajo un régimen colectivo. Según Paredes (2022), el principio de igualdad sustantiva entre los acreedores obliga a reemplazar la

ejecución singular cuando existe insolvencia general del deudor, de esta forma, el proceso concursal se convierte en un instrumento de tutela efectiva que impide el desmembramiento patrimonial, esta vinculación conceptual ha llevado a la jurisprudencia ecuatoriana a considerar que la declaración de insolvencia no extingue las ejecuciones en curso, sino que las acumula para un tratamiento unitario dentro del concurso.

En términos prácticos, la vinculación entre el concurso necesario y la fase de ejecución plantea importantes desafíos, el juez debe garantizar que los créditos en curso se incorporen al proceso concursal sin afectar derechos adquiridos. La Corte Nacional de Justicia (2023) ha señalado que la coexistencia entre ejecuciones singulares y colectivas debe resolverse priorizando el interés común de los acreedores, así la función del juez no se limita a liquidar el patrimonio, sino a administrar la justicia distributiva entre las partes. Este criterio fortalece la función social del derecho concursal, en consonancia con los principios constitucionales de equidad y solidaridad.

Rivas (2024) sostiene que la relación entre concurso y ejecución constituye un punto de convergencia entre el derecho procesal y el derecho económico, la finalidad del concurso no es castigar al deudor, sino reorganizar sus obligaciones en un marco de justicia y sostenibilidad. Por ello, el concurso necesario puede considerarse una modalidad evolutiva de la ejecución forzada, en la que el interés privado se subordina al bien común, este principio adquiere relevancia en contextos de crisis económica, donde la protección del crédito colectivo contribuye a mantener la estabilidad financiera y la confianza en el sistema judicial.

En el plano teórico, el concurso necesario revela la función social del proceso civil moderno, a diferencia del modelo individualista clásico, el proceso concursal asume que la justicia no se reduce al cumplimiento aislado de obligaciones, sino que implica un reparto equitativo de los recursos disponibles. Para Mendoza (2025), esta concepción implica un cambio de paradigma, en el cual la ejecución deja de ser una simple herramienta de coerción patrimonial y se transforma en un instrumento de armonización jurídica y económica, en este contexto, el concurso se presenta como una manifestación superior de la fase ejecutiva, al integrar el principio de justicia social dentro del derecho procesal.

Finalmente, puede afirmarse que el concurso necesario y la fase de ejecución comparten un mismo objetivo: garantizar la efectividad del derecho y la protección de los acreedores, sin embargo, difieren en su alcance y en la dimensión de los intereses involucrados, la ejecución individual busca la satisfacción puntual del crédito, mientras que el concurso persigue una solución integral y equilibrada. En consecuencia, el concurso necesario puede entenderse como una extensión colectiva de la ejecución, en la que el Estado interviene para asegurar que la justicia se aplique con equidad y racionalidad, como afirma García (2024), “la justicia no se agota en la declaración del derecho, sino que se consuma en la igualdad de su cumplimiento”.

Vacíos normativos y desafíos legales en la fase de ejecución

La fase de ejecución constituye el momento más sensible del proceso civil, pues en ella se materializa la efectividad de las decisiones judiciales y se verifica la capacidad del Estado para hacer cumplir el derecho. Sin embargo, pese a los avances normativos introducidos por el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), todavía persisten vacíos legales y dificultades prácticas que limitan su eficacia, estos vacíos se reflejan en la falta de precisión sobre algunos actos de ejecución, en la dispersión de competencias judiciales y en la ausencia de mecanismos tecnológicos uniformes, según Ramírez (2021), la ejecución sigue siendo el punto débil del proceso civil ecuatoriano, no por falta de normas, sino por deficiencias en su aplicación.

Uno de los principales vacíos normativos se refiere a la falta de regulación específica sobre las medidas coercitivas personales, aunque el COGEP, en sus artículos 347 a 355, regula las medidas patrimoniales de ejecución, no contempla de forma expresa mecanismos que obliguen al deudor renuente a cumplir una obligación de hacer o de no hacer. Gutiérrez (2022) sostiene que esta omisión reduce la eficacia del mandato judicial, ya que en algunos casos el cumplimiento no depende exclusivamente del embargo de bienes, sino de la conducta activa del obligado, la ausencia de herramientas de coacción personal genera una brecha entre el reconocimiento del derecho y su cumplimiento efectivo.

Otro vacío importante radica en la falta de coordinación institucional entre los órganos judiciales y las entidades administrativas encargadas de registrar o ejecutar las medidas ordenadas. En muchos casos, los jueces disponen embargos o prohibiciones sin contar con un sistema digital que asegure su inmediata inscripción. Delgado (2023) señala que esta desconexión entre el poder judicial y las instituciones públicas retrasa la ejecución y propicia la pérdida de eficacia procesal, la falta de interoperabilidad tecnológica impide un control adecuado del cumplimiento, lo que vulnera el principio de celeridad previsto en el artículo 2 del COGEP.

Asimismo, se observa un vacío doctrinario en cuanto a la interpretación de las medidas de ejecución sobre bienes intangibles, como derechos digitales, criptomonedas o activos virtuales, el COGEP fue concebido en una etapa previa a la expansión de estos bienes, por lo que no contempla su tratamiento específico. Para Rivas (2024), esta omisión refleja una necesidad urgente de modernizar el derecho procesal, adaptándolo a las nuevas formas de patrimonio reconocidas en el derecho contemporáneo, la falta de normas claras sobre la ejecución de bienes digitales deja al juez sin un marco jurídico preciso, generando inseguridad en su aplicación.

También se evidencian desafíos en la ejecución de sentencias no patrimoniales, especialmente en materia de familia, derechos laborales y protección de menores, el COGEP establece procedimientos diferenciados para estos casos, pero la práctica judicial demuestra que las órdenes de cumplimiento suelen dilatarse por falta de mecanismos coercitivos eficaces. Según Paredes (2022), este tipo de ejecuciones requiere una intervención judicial más activa y personalizada, basada en principios de equidad y

proporcionalidad, la rigidez procesal actual impide que la justicia alcance una verdadera efectividad social en estas materias.

La doctrina ha resaltado, además, la existencia de contradicciones internas dentro del COGEP respecto a la prelación de créditos y a la ejecución concurrente entre procesos singulares y concursos necesarios, en ocasiones, la falta de claridad normativa ha generado conflictos entre jueces civiles y jueces concursales sobre quién debe asumir la competencia en casos de insolvencia declarada. García (2024) considera que esta ambigüedad vulnera el principio de unidad jurisdiccional y debilita la confianza en el sistema judicial, se requiere una reforma que unifique criterios y establezca reglas claras sobre la prelación y competencia en materia de ejecución.

En el plano operativo, uno de los mayores desafíos radica en la sobrecarga procesal de los juzgados, la concentración de causas en pocos tribunales ha generado demoras considerables en la tramitación de los procesos de ejecución. Mendoza (2025) sostiene que el éxito del COGEP no depende únicamente de la calidad de sus disposiciones, sino también de su aplicación eficiente. Mientras no se amplíe la capacidad institucional ni se fortalezcan los recursos humanos, la ejecución seguirá siendo un proceso lento y costoso para las partes, esta situación afecta directamente la credibilidad de la justicia civil.

Por otra parte, la ausencia de un registro nacional de deudores judiciales limita la posibilidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones, en países como Chile y Uruguay, existen sistemas automatizados que permiten la consulta en línea de deudores morosos, facilitando el control del cumplimiento de las sentencias, en Ecuador, la inexistencia de un mecanismo similar debilita la ejecución, ya que el juez carece de información inmediata sobre el patrimonio del deudor. Ramírez (2021) propone la creación de un registro judicial centralizado, que permitiría unificar datos y prevenir la evasión del cumplimiento mediante maniobras patrimoniales.

Un aspecto crítico identificado por la doctrina reciente es la falta de uniformidad en la aplicación del principio de proporcionalidad en la ejecución de medidas cautelares, algunos jueces ordenan embargos excesivos que superan el valor de la deuda, mientras que otros aplican medidas insuficientes. Delgado (2023) subraya que esta falta de criterio uniforme genera inseguridad jurídica y desconfianza en la administración de justicia. Por ello, propone la elaboración de protocolos judiciales que orienten la actuación de los tribunales en materia de ejecución, garantizando equilibrio y coherencia.

La incorporación de nuevas tecnologías también plantea desafíos legales y éticos, si bien el artículo 4 del COGEP permite el uso de medios electrónicos, su aplicación práctica sigue siendo limitada. Gutiérrez (2022) advierte que la falta de infraestructura digital impide el seguimiento en tiempo real de las actuaciones ejecutivas. Por su parte, Rivas (2024) señala que la digitalización podría fortalecer la transparencia del proceso, siempre que se respete la protección de datos personales y la seguridad informática, la ejecución en entornos digitales requiere, por tanto, un marco regulatorio moderno y equilibrado.

En el ámbito académico, varios autores coinciden en la necesidad de reformar la fase de ejecución para adecuarla a los estándares internacionales de eficiencia judicial. Morales (2023) plantea que el Ecuador debería adoptar un modelo híbrido de ejecución, que combine la supervisión judicial con mecanismos automáticos de cumplimiento, similares a los aplicados en el sistema europeo, este modelo permitiría reducir la carga de trabajo judicial y garantizar resultados más rápidos sin comprometer las garantías procesales, la modernización de la ejecución se presenta, así, como un requisito indispensable para el fortalecimiento del Estado de derecho.

Finalmente, los vacíos normativos y los desafíos legales identificados reflejan la necesidad de una visión integral de la ejecución procesal en el Ecuador, no se trata únicamente de reformar artículos aislados del COGEP, sino de concebir la ejecución como una política pública orientada a la efectividad de la justicia. Mendoza (2025) concluye que la fase de ejecución debe ser entendida como un instrumento de consolidación del orden jurídico y no como un mero trámite posterior a la sentencia, superar estos vacíos implicará combinar reformas normativas, modernización tecnológica y fortalecimiento institucional, garantizando así que las decisiones judiciales no solo declaren derechos, sino que los hagan realidad.

2.2.5. Unidad III: Estudio de casos en la Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Riobamba

Criterios de selección de casos

Para desarrollar un estudio empírico riguroso sobre la problemática procesal relacionada con la declaratoria de concurso necesario sin el previo agotamiento de la fase de ejecución, fue indispensable establecer criterios de selección metodológicos precisos. En primer lugar, se delimitaron los casos tramitados específicamente en la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba, durante los años 2022-2024, esta delimitación temporal y territorial responde al interés de identificar patrones jurisprudenciales concretos dentro de un distrito judicial representativo del sistema procesal ecuatoriano.

Además, se seleccionaron únicamente aquellos expedientes en los que conste una solicitud de concurso necesario presentada por el acreedor, sin que conste dentro del expediente una resolución previa que haya agotado la fase de ejecución forzada del crédito, la ausencia de dicha resolución se consideró como un indicio relevante para examinar si el proceso concursal fue promovido anticipadamente, situación que puede configurar una desviación del principio de legalidad procesal. Conforme señala Devís Echandía (2002), la legalidad procesal exige que los procedimientos se desarrollem de acuerdo con los presupuestos y fases establecidos por el legislador, respetando los derechos de las partes en conflicto.

En segundo lugar, se valoraron casos que reflejen impactos patrimoniales directos en los acreedores, tales como la paralización de medidas cautelares previamente

decretadas, la acumulación de procesos ejecutivos o la inclusión del crédito dentro de una masa concursal sin expectativa de recuperación. Esto permitió identificar cómo la deficiente interpretación normativa perjudica el derecho fundamental del acreedor a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 75 de la Constitución del Ecuador, y vinculado también con el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, conforme lo desarrolla la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso "Five Pensioners vs. Perú", 2003).

En complemento, se aplicó un criterio cualitativo orientado a identificar casos con resoluciones judiciales motivadas, que permitan conocer los razonamientos del juez al momento de aceptar el trámite del concurso. Esta selección se basó en la necesidad de analizar no solo los hechos procesales, sino también la argumentación jurídica contenida en las providencias, lo que resulta fundamental para evaluar la interpretación que los jueces hacen del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) frente a la normativa concursal.

Por otro lado, también se valoraron casos en los que se hayan vulnerado derechos del acreedor, lo cual permitió incorporar una visión garantista sobre el conflicto, identificando si el uso anticipado del concurso podría derivar en una violación de derechos constitucionales. En este sentido, Alarcón Cañuta (2023) sostiene que el estudio de la praxis judicial es esencial para "detectar los desbordamientos procesales que afectan principios estructurales como la buena fe procesal y el acceso efectivo a la justicia".

Análisis de expedientes judiciales

Tabla 1. Expediente Judicial Nro. 06335-2024-06241

Juzgado	Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba
No de Proceso	06335-2024-06241
Legitimado activo	Tejada Rodríguez Andrés Augusto
Legitimado pasivo	Moreano Moreno Julio Rodrigo
Derechos Vulnerados	Debido proceso y seguridad jurídica
Decisión	Archivo de la causa por falta de completación a la demanda
No de Proceso del que nace el concurso	18334-2021-04683
Juzgado	Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba
No de Proceso	06335-2024-06109
Legitimado activo	Cooperativa De Ahorro y Crédito Educadores De Chimborazo Ltda.
Legitimado pasivo	Molina Perez Daniel Alejandro
Derechos Vulnerados	Debido proceso y seguridad jurídica
Decisión	En escrito de presentación de la demanda con fecha 02/12/2024; no se anuncia ningún tipo de bien que posea los deudores, y de manera textual se indica en la

PRETENSION "Con los antecedentes antes indicados y luego del trámite de rigor solicitó, el pago del valor constante en el mandamiento de ejecución, y se declare el concurso de acreedores y/o la quiebra del fallido MOLINA PEREZ DANIEL ALEJANDRO"; se puede evidenciar que se usa de manera deliberada la iniciación del concurso de acreedores a manera de un nuevo juicio de ejecución al pedir el pago constante en el mandamiento de ejecución, en un proceso donde se evidencia que no hay bienes y que no se han hecho las averiguaciones necesarias antes de iniciar el concurso.

No de Proceso del que nace el concurso	06335-2022-02218
---	------------------

Fuente: Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba.

Autor: Anthony Daniel Lara Pilco (2025).

Tabla 2. Expediente judicial Nro. 06335-2024-06094

Juzgado	Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba
No de Proceso	06335-2024-06094
Legitimado activo	Avila Granda Angel Serafin
Legitimado pasivo	Coronel Jaya Carlos Raul
Derechos Vulnerados	Debido proceso y seguridad jurídica
Decisión	En el presente proceso por cuanto se evidencia de auto de fecha 06/12/2024 se da inicio al concurso de acreedores donde dentro de la presentación de la demanda no se evidencia bienes algunos ni tampoco la solicitud de oficios a instituciones con dicho fin, se puede concluir que se dio una iniciación prematura
No de Proceso del que nace el concurso	06335-2021-01780

Tabla 3. Expediente judicial Nro. 06335-2024-05196

Juzgado	Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba
No de Proceso	06335-2024-05196
Legitimado activo	Miranda Barriga Lourdes Targelia
Legitimado pasivo	Salcedo Segura Jaime Enrique
Derechos Vulnerados	Seguridad Jurídica

Decisión	<i>“Las partes acuerdan el pago de la suma de 5252,22 dólares, valor del mandamiento de ejecución, el ejecutado cancelara la suma de 100 dólares mensuales el 30 de cada mes, iniciando el 30 de abril del 2025 hasta la total cancelación, los pagos se harán en la cuenta de ahorros del Banco Pacifico Nro. 1061544647 de propiedad de la actora MIRANDA BARRIGA LOURDES TARJELIA. En caso de incumplimiento de cualquiera de las cuotas se continuará con el juicio concursal; el demandado se ofrece a cancelar la obligación antes de tiempo en caso de recuperar el dinero producto de una denuncia presentada en la fiscalía. En caso de cumplimiento total, se archivará la causa. - ”</i> LA PARTE DEMANDADA NO CUMPLE LA CONCILIACION
-----------------	--

No de Proceso del que nace el concurso	06335-2023-01926
---	------------------

Fuente: Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba.

Autor: Anthony Daniel Lara Pilco (2025).

Tabla 4. Expediente judicial Nro. 06335-2024-03757

Juzgado	Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba
No de Proceso	06335-2024-03757
Legitimado activo	Avila Granda Angel Serafin
Legitimado pasivo	Coronel Jaya Carlos Raul, Silva Silva Maria Olivia
Derechos Vulnerados	
Decisión	(Concurso archivado por no completar la demanda, se destaca: la demanda de Insolvencia presentada por la parte actora demanda contra de los señores A y B, lo que es improcedente, por cuanto tiene que ser dirigida contra una sola persona. En respaldo de este criterio, hago mención parte de la resolución dictada por la Segunda Sala de la Excmra. Corte Suprema de Justicia (llamada así anteriormente), el 18 de Febrero de 1975, que se halla incorporado al Volumen III de la Enciclopedia Jurídica del Dr. Galo Espinoza, concretamente a fs. 299, que textualmente reza: “Concurso seguido contra dos o más personas. La universalidad del juicio concursal contra el fallido y la necesidad de examinar su insolvencia en la integridad de su patrimonio, a efecto de pagar los créditos de sus acreedores, concede al procedimiento un

CARÁCTER PERSONALÍSIMO, en virtud del cual no puede ser sino uno y un solo individuo el concursado. Comprender en el auto inicial a dos sujetos comporta una antinomia procesal inadmisible, por más que se trata de deudores solidarios

No de Proceso del que nace el concurso	06335-2018-01780
---	------------------

Fuente: Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba.

Autor: Anthony Daniel Lara Pilco (2025).

Tabla 5. Expediente judicial Nro. 06335-2024-02244

Juzgado	Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba
No de Proceso	06335-2024-02244
Legitimado activo	Cooperativa De Ahorro Y Credito Policia Nacional Ltda
Legitimado pasivo	Vargas Quisirumbay Patricia Del Rocio
Derechos Vulnerados	
Decisión	En el presente proceso por cuanto se evidencia de auto de fecha 08/05/2024 se da inicio al concurso de acreedores donde dentro de la presentación de la demanda no se evidencia bienes algunos y es con fecha 26/07/2024 que se realiza los oficios a entidades públicas a fin de determinar si el fallido cuenta con bienes, diligencia que se pudo realizar dentro de la fase de ejecución, lo cual refleja que existió una iniciación prematura
No de Proceso del que nace el concurso	06335-2022-00534

Fuente: Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba.

Autor: Anthony Daniel Lara Pilco (2025).

Tabla 6. Expediente judicial Nro. 06335-2024-02115

Juzgado	Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba
No de Proceso	06335-2024-02115
Legitimado activo	Galvez Parra Maria Luisa
Legitimado pasivo	Paguay Colcha Maria Zoila, Gavilanes Carlos Enrique
Derechos Vulnerados	
Decisión	(Concurso archivado por no completar la demanda, se destaca: la demanda de Insolvencia presentada por la parte actora demanda contra de MARIA ZOILA PAGUAY COLCHA y CARLOS ENRIQUE

GAVILANEZ, lo que es improcedente, por cuanto tiene que ser dirigida contra una sola persona. En respaldo de este criterio, hago mención parte de la resolución dictada por la Segunda Sala de la Excm. Corte Suprema de Justicia (llamada así anteriormente), el 18 de Febrero de 1975, que se halla incorporado al Volumen III de la Enciclopedia Jurídica del Dr. Galo Espinoza, concretamente a fs. 299, que textualmente reza: “Concurso seguido contra dos o más personas. La universalidad del juicio concursal contra el fallido y la necesidad de examinar su insolvencia en la integridad de su patrimonio, a efecto de pagar los créditos de sus acreedores, concede al procedimiento un CARÁCTER PERSONALÍSIMO, en virtud del cual no puede ser sino uno y un solo individuo el concursado. Comprender en el auto inicial a dos sujetos comporta una antinomia procesal inadmisible, por más que se trata de deudores solidarios.

No de Proceso del que nace el concurso	06335-2022-00514
---	------------------

Fuente: Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba.

Autor: Anthony Daniel Lara Pilco (2025).

Tabla 7. Expediente judicial Nro. 06335-2023-04087

Juzgado	Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba
No de Proceso	06335-2023-04087
Legitimado activo	Guamán Chacaguasay Hector Geovanny
Legitimado pasivo	Curichumbi Quishpe Mariano, Chacaguasay Cepeda Luis Gonzalo, Curichumbi Quishpe Maria Mercedes
Derechos Vulnerados	
Decisión	(Concurso archivado por no completar la demanda, se destaca: la demanda de Insolvencia presentada por la parte actora demanda contra de los señores A y B, lo que es improcedente, por cuanto tiene que ser dirigida contra una sola persona. En respaldo de este criterio, hago mención parte de la resolución dictada por la Segunda Sala de la Excm. Corte Suprema de Justicia (llamada así anteriormente), el 18 de Febrero de 1975, que se halla incorporado al Volumen III de la Enciclopedia Jurídica del Dr. Galo Espinoza,

concretamente a fs. 299, que textualmente reza: “Concurso seguido contra dos o más personas. La universalidad del juicio concursal contra el fallido y la necesidad de examinar su insolvencia en la integridad de su patrimonio, a efecto de pagar los créditos de sus acreedores, concede al procedimiento un CARÁCTER PERSONALÍSIMO, en virtud del cual no puede ser sino uno y un solo individuo el concursado. Comprender en el auto inicial a dos sujetos comporta una antinomia procesal inadmisible, por más que se trata de deudores solidarios

**No de Proceso del que nace
el concurso** 06335-2018-01780

Fuente: Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba.

Autor: Anthony Daniel Lara Pilco (2025).

En los expedientes revisados, se observó que, en diversos casos, los jueces accedieron a la solicitud de concurso sin verificar la existencia de una ejecución previa culminada o siquiera intentada de manera efectiva, este hallazgo resulta problemático, ya que contraviene la finalidad de la ejecución forzosa como mecanismo idóneo para la satisfacción del crédito, conforme lo establece el artículo 364 del COGEP. Además, vulnera el principio de subsidiariedad del proceso concursal, que según Morgestein y Ucrós (2021), debe activarse solo cuando el proceso individual ha demostrado su ineeficacia objetiva y no como alternativa estratégica para evadir la acción ejecutiva del acreedor.

Asimismo, se identificaron prácticas procesales que evidencian un uso abusivo del concurso necesario, como la omisión de diligencias de localización de bienes, la falta de informes actualizados de los Registros de la Propiedad o del Sistema de Rentas Internas, y la presentación prematura de la solicitud concursal. Estas prácticas, lejos de contribuir a la economía procesal, generan una carga adicional para el sistema judicial, dilatan la resolución definitiva de las controversias y afectan de manera directa los derechos patrimoniales del acreedor.

Estas situaciones denotan una desviación del espíritu del proceso concursal, el cual debe observar parámetros de necesidad, proporcionalidad y buena fe procesal. Como señala Alvarado (2022), el concurso necesario no puede ser concebido como una herramienta de defensa del deudor para paralizar acciones legítimas de cobro, sino como un mecanismo extraordinario que exige la demostración de una real imposibilidad de cumplir con las obligaciones asumidas. Sin embargo, en la práctica analizada, se detectó que algunos jueces admitieron solicitudes concursales sin que el deudor haya demostrado de manera objetiva la existencia de bienes embargables o sin agotar instancias de pago o negociación, esto compromete seriamente la legitimidad de la medida y el equilibrio del proceso.

La admisión prematura de concursos, sin el cumplimiento de estándares mínimos de verificación judicial, también puede ser interpretada como una afectación al principio de legalidad procesal y de tutela judicial efectiva, el artículo 75 de la Constitución del Ecuador establece que toda persona tiene derecho a una protección judicial eficaz y oportuna, lo que incluye no solo el acceso al proceso, sino también la ejecución de las decisiones y la garantía de que los procedimientos se conduzcan conforme al debido proceso. Cuando los jueces admiten concursos con documentación incompleta o sin una mínima revisión de los antecedentes de la ejecución, se desnaturaliza el fin del proceso y se abre la puerta a una distorsión institucional.

En la doctrina comparada, autores como Sandoval López (2020) han advertido que el uso distorsionado del proceso concursal ha generado, en algunos países latinoamericanos, un fenómeno de “concursos instrumentales”, caracterizados por su función defensiva o estratégica frente a procesos ejecutivos, esta visión convierte al proceso colectivo en una herramienta de obstrucción más que en un instrumento de reorganización o liquidación patrimonial. En Ecuador, la falta de parámetros judiciales uniformes y la ausencia de mecanismos de control ex ante en la admisión del concurso ha facilitado, en los casos analizados, una utilización irregular de esta figura.

Adicionalmente, la omisión en el control judicial del cumplimiento de requisitos materiales para la procedencia del concurso representa un riesgo sistémico para la seguridad jurídica de los acreedores y para la funcionalidad del sistema procesal. Conforme al artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, los jueces tienen la obligación de motivar sus resoluciones de manera suficiente, con base en la ley y los hechos debidamente acreditados. La falta de motivación técnica en las providencias que admiten concursos sin verificar el agotamiento de la fase de ejecución constituye una infracción al deber de fundamentación, debilitando la confianza en el sistema de justicia y favoreciendo prácticas procesales desviadas.

Efectos en los acreedores

El inicio de un procedimiento concursal sin que se haya agotado la fase de ejecución produce importantes consecuencias jurídicas y materiales en perjuicio de los acreedores, quienes ven limitada la efectividad de su derecho a la tutela judicial. En efecto, la activación anticipada de la insolvencia interrumpe la ejecución forzosa individual, desplazando al acreedor a un proceso colectivo más lento, complejo y con menor posibilidad de recuperación inmediata del crédito.

Desde una perspectiva constitucional, este desplazamiento impacta directamente en el derecho de propiedad consagrado en el artículo 66, numeral 26, de la Constitución de la República del Ecuador, en la medida en que impide a los acreedores ejercer de forma oportuna la facultad de cobro mediante los mecanismos de ejecución previstos en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP). En este sentido, el jurista Luis Saavedra (2022) sostiene que el debido proceso no solo implica garantías formales, sino también la posibilidad real y efectiva de hacer cumplir las decisiones judiciales, lo cual se ve

truncado cuando se suspende o impide la ejecución por un procedimiento concursal mal fundamentado.

Además, como lo ha señalado Garzón Valarezo (2020), el procedimiento concursal en el Ecuador carece de suficientes garantías para asegurar una pronta satisfacción del crédito, especialmente en casos donde no existen bienes suficientes para satisfacer la masa pasiva. Esta situación coloca al acreedor en una posición de incertidumbre jurídica, al enfrentarse a procesos concursales con escasas expectativas de recuperación, y que, por su naturaleza colectiva, lo obligan a compartir la posibilidad de cobro con otros acreedores de diversa índole, incluyendo aquellos sin títulos ejecutivos.

Adicionalmente, debe considerarse el principio de igualdad procesal, establecido en el artículo 75 de la Constitución, el cual resulta vulnerado cuando se permite que deudores morosos utilicen el proceso concursal como una vía para suspender injustificadamente la ejecución individual. Esto genera un desequilibrio entre las partes procesales y desnaturaliza los fines de la ejecución, concebido como un medio célebre y eficaz para satisfacer derechos crediticios plenamente reconocidos.

Los efectos negativos también se reflejan en el ámbito económico. Cuando un acreedor no logra recuperar oportunamente su crédito debido a la activación anticipada del concurso, se ve afectada su capacidad de financiamiento, lo que puede repercutir en su estabilidad financiera. Como advierte el economista jurídico José Pablo Rodríguez (2021), la inseguridad en la ejecución de créditos judicialmente reconocidos desalienta la inversión, afecta la liquidez del acreedor y debilita el sistema de crédito nacional.

En consecuencia, se evidencia que los efectos del uso indiscriminado del procedimiento concursal repercuten no solo en la esfera jurídica del acreedor, sino también en el tejido económico y en la seguridad jurídica del sistema judicial. Por tanto, resulta urgente implementar mecanismos normativos que exijan, como requisito previo a la declaratoria de concurso, el agotamiento o intento razonable de la vía ejecutiva, tal como se observa en modelos jurídicos comparados más garantistas.

Perspectiva judicial

Desde la perspectiva de los jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba, el uso del procedimiento concursal como medio para suspender o neutralizar la ejecución forzosa ha generado múltiples tensiones en la práctica judicial, los operadores de justicia se encuentran ante una disyuntiva entre garantizar la eficacia del crédito reconocido judicialmente y salvaguardar los derechos del deudor, especialmente el debido proceso. La ausencia de una norma expresa en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) que obligue al agotamiento de la etapa de ejecución antes de la apertura del concurso crea un vacío normativo que repercute directamente en la seguridad jurídica de los acreedores.

En este contexto, diversos jueces han manifestado su preocupación por el uso estratégico de los procesos concursales como tácticas dilatorias empleadas por los deudores. En entrevistas realizadas en el marco de la presente investigación, varios jueces

coincidieron en señalar que estas prácticas obstaculizan la consecución de una justicia pronta, efectiva y transparente.

La disparidad de criterios en la admisión de concursos que interrumpen ejecuciones previamente iniciadas ha generado una aplicación desigual del derecho. Algunos jueces consideran que la sola presentación del concurso suspende automáticamente la ejecución, mientras que otros exigen un examen de procedencia basado en la finalidad del proceso, esta falta de uniformidad conduce a decisiones contradictorias y afecta el principio de igualdad procesal entre los litigantes, comprometiendo la coherencia del sistema judicial.

Por otra parte, debe reconocerse que el margen interpretativo de los jueces es limitado debido a la ambigüedad normativa. Como advierte el jurista Jorge Zavala Egas (2020), cuando una norma no delimita claramente los requisitos ni las consecuencias jurídicas de ciertas actuaciones, “el juez corre el riesgo de incurrir en decisiones contradictorias o incluso arbitrarias”, aun actuando dentro del marco legal. Este fenómeno se replica en la práctica concursal ecuatoriana, donde la discrecionalidad judicial se amplía en detrimento de la seguridad jurídica.

En el ámbito comparado, sistemas como el español y el chileno no dejan la puerta abierta a cualquier solicitud de concurso; por el contrario, han levantado barreras para evitar que este proceso se use como una simple táctica para ganar tiempo frente a las deudas. En España, por ejemplo, la ley ya no se conforma con que alguien diga que no puede pagar; exige demostrar una insolvencia real y seria, lo que impide que empresas con dinero en caja usen el juzgado para “congelar” a sus acreedores, Chile sigue una línea parecida, pero pone el foco en la honestidad de la negociación previa: ofrece protección financiera para frenar ejecuciones, pero solo si el deudor demuestra que hay una intención real de llegar a un acuerdo y bajo la mirada estricta de un fiscalizador que vigila que no se esconda información.

Cuando miramos hacia Uruguay y su Ley Nº 18.387, nos encontramos con un sistema que busca un equilibrio muy humano entre proteger el negocio y no dejar desamparado al acreedor, en Uruguay, la insolvencia no es solo un concepto abstracto, sino que debe probarse con hechos claros, como dejar de pagar impuestos o sueldos, esto funciona como un filtro natural: si no hay pruebas reales de crisis, el juez no permite que el deudor se escude en el concurso para frenar sus juicios. Además, aunque la ley uruguaya suspende las ejecuciones para dar un respiro a la empresa, no lo hace de forma ciega ni eterna, quienes tienen una garantía real, como una hipoteca, solo deben esperar un plazo razonable de 120 días; si el bien no es vital para que la empresa siga funcionando, el acreedor puede seguir adelante con su cobro, evitando así que el proceso se convierta en una trampa sin salida.

Lo que realmente destaca del modelo uruguayo es cómo castiga el juego sucio. No solo se enfoca en quién entra al concurso, sino en cómo se comportó el deudor antes y durante el proceso, la ley impone un plazo de apenas treinta días para pedir el concurso una vez detectada la crisis; si el deudor deja pasar el tiempo para ocultar bienes o

beneficiar a amigos, se arriesga a que el concurso sea calificado como "culpable", en este punto, la ley uruguaya es contundente: si se descubre un uso abusivo o negligente del proceso, los dueños y directores pierden su protección y deben responder con su propio bolsillo por las deudas de la empresa. Así, el sistema uruguayo logra que el concurso sea visto como lo que debe ser: una última oportunidad para salvar una actividad económica, y nunca un refugio para quienes actúan de mala fe.

Frente a este panorama, los jueces ecuatorianos demandan herramientas normativas más claras para ejercer control sobre la admisión de concursos, en concordancia con lo planteado por Navas Alvear (2021), resulta necesario reformar el COGEP para incluir estándares de admisibilidad más estrictos, que faculten al juez a rechazar de plano las demandas concursales de carácter dilatorio, esta medida no solo evitaría el uso fraudulento del proceso, sino que contribuiría a una administración de justicia más eficiente y equitativa.

Otra preocupación manifestada por los jueces radica en la falta de capacitación especializada en materia concursal dentro de la función judicial, muchos operadores carecen de formación técnica en el manejo de insolvencias, lo que provoca interpretaciones divergentes. La implementación de programas de formación judicial continua sobre concursos mercantiles y ejecución civil podría homogeneizar los criterios y reducir los conflictos interpretativos.

Asimismo, la doctrina procesal moderna sostiene que el juez no debe limitarse a un rol pasivo de árbitro entre las partes, sino que debe ejercer un control sustantivo sobre la finalidad de las demandas. En este sentido, el principio de tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 75 de la Constitución ecuatoriana, impone al juez el deber de impedir actuaciones procesales que desvirtúen los fines del proceso, por tanto, permitir el uso estratégico del concurso sin control judicial atenta contra dicho principio.

Finalmente, desde la práctica judicial se propone la creación de directrices o precedentes obligatorios que regulen la admisión del concurso cuando exista una ejecución previa, la existencia de lineamientos emitidos por el Consejo de la Judicatura o por la Corte Nacional de Justicia podría garantizar un tratamiento uniforme de los casos, fortaleciendo la predictibilidad judicial y la confianza en el sistema. Una reforma legislativa en esta línea fortalecería la eficiencia procesal, reduciría la carga judicial innecesaria y promovería decisiones más justas y coherentes.

Propuesta de reforma al Código Orgánico General de Procesos (COGEP) para incorporar como requisito previo a la declaración de concurso necesario, la certificación del agotamiento de la fase de ejecución en sede judicial

A partir del análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial realizado, se identifica una omisión relevante en el COGEP respecto a la regulación del tránsito entre la fase de ejecución y el proceso concursal, esta omisión ha permitido que algunos deudores utilicen el concurso necesario como un mecanismo de evasión procesal, no con el propósito de reorganizar su situación patrimonial, sino con el objetivo de paralizar la

ejecución de sentencias firmes. Esta práctica vulnera los principios de seguridad jurídica, buena fe procesal y eficacia de las decisiones judiciales.

En respuesta a esta problemática, se propone reformar el COGEP para incorporar un requisito de procedencia que condicione la admisión del concurso necesario a la certificación judicial del agotamiento de la fase de ejecución, esta medida busca impedir el uso abusivo del proceso concursal y garantizar que solo se recurra a él cuando la vía ejecutiva haya demostrado ser ineficaz. De este modo, se preserva el principio de proporcionalidad y se asegura que la intervención judicial se reserve para casos de verdadera insolvencia.

La finalidad principal de esta reforma es fortalecer la seguridad jurídica, entendida como la previsibilidad en la aplicación de las normas, el magistrado ecuatoriano Jaime Vintimilla (2019) afirma que “la ejecución forzosa no debe ser vista como un acto accesorio al proceso, sino como una extensión indispensable del derecho sustancial reconocido”. Desde esta perspectiva, resulta contradictorio que una sentencia ejecutoriada pueda verse suspendida o neutralizada sin que se haya demostrado la imposibilidad real del cumplimiento.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano no impone actualmente al deudor la carga de justificar objetivamente su insolvencia, a diferencia de otros sistemas, no exige que se hayan agotado los medios de cumplimiento ni que se pruebe una imposibilidad material de pago. En cambio, la legislación española, mediante el Real Decreto Legislativo 1/2020 que refunde la Ley Concursal, obliga al deudor a acreditar su insolvencia con criterios objetivos, limitando el uso fraudulento del proceso. Este modelo garantiza que el concurso se utilice solo como último recurso.

De manera similar, el sistema chileno, regulado por la Ley N.º 20.720, contempla mecanismos preventivos que obligan a los deudores a intentar negociaciones con los acreedores antes de declarar la insolvencia, estas exigencias no solo promueven la buena fe procesal, sino que reducen la carga judicial y fortalecen la transparencia, adoptar un esquema semejante en el Ecuador implicaría avanzar hacia una cultura jurídica de responsabilidad y previsibilidad.

La reforma propuesta podría materializarse mediante una disposición expresa en el COGEP o en la Ley de Concursos Mercantiles. Esta disposición establecería que no podrá admitirse una solicitud de concurso necesario sin la presentación de una certificación judicial que acredite el agotamiento de la fase de ejecución dentro del proceso correspondiente. Adicionalmente, el juez debería estar facultado para rechazar de plano las demandas que no cumplan con este requisito o que evidencien una finalidad meramente dilatoria.

La implementación de esta medida proporcionaría mayor certeza a los jueces y coherencia al sistema procesal, el constitucionalista Hernán Salgado Pesantes (2016) sostiene que “las normas procesales deben garantizar el equilibrio entre las partes, asegurando que ninguna de ellas abuse del proceso para causar indefensión a la otra”. La

certificación de agotamiento cumpliría precisamente esta función de equilibrio, protegiendo a los acreedores frente a prácticas abusivas.

Desde un punto de vista operativo, la certificación judicial actuaría como un filtro previo que aseguraría la correcta utilización de los mecanismos procesales, esta verificación formal confirmaría que el acreedor ha ejercido todas las acciones posibles de cobro antes de recurrir al concurso, el mismo tiempo, ofrecería una base documental sólida para justificar la intervención concursal, reforzando la transparencia y la trazabilidad procesal.

En términos de eficiencia judicial, la reforma contribuiría a reducir la carga procesal innecesaria y evitar la coexistencia de procesos paralelos. Con ello se optimizarían los recursos humanos y materiales del sistema judicial, alineándose con los principios de celeridad y economía procesal, este efecto estructural fortalecería la legitimidad de la administración de justicia ante la sociedad.

El impacto de esta medida también se extendería al ámbito económico, la previsibilidad en el tratamiento de los concursos incrementaría la confianza de los acreedores en el sistema judicial, favoreciendo el acceso al crédito y la inversión, asimismo, se incentivaría el cumplimiento voluntario de las obligaciones, al eliminar la posibilidad de evadir sentencias mediante maniobras procesales.

Finalmente, esta propuesta de reforma cerraría una brecha legal que ha sido aprovechada para obstaculizar la ejecución de resoluciones judiciales, condicionar el inicio del concurso al agotamiento de la vía ejecutiva no solo restablecería la primacía del principio de ejecución íntegra, sino que también consolidaría una administración de justicia eficiente, coherente y orientada al cumplimiento efectivo de las decisiones judiciales. De esta forma, el sistema procesal ecuatoriano se alinearía con las mejores prácticas del derecho comparado y respondería adecuadamente a las exigencias de un Estado de Derecho moderno.

CAPÍTULO III.

3. METODOLOGÍA

En el presente proyecto de investigación denominado “La iniciación prematura de procedimientos concursales sin agotar la fase de ejecución” se emplearon varios métodos, técnicas, instrumentos y recursos que permitieron alcanzar los objetivos planteados, con rigurosidad científica y jurídica.

3.1. Unidad de análisis

La unidad de análisis del presente estudio estuvo constituida por el conjunto de expedientes judiciales tramitados ante la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba, en la provincia de Chimborazo, en los que se evidenció la iniciación prematura de procedimientos concursales necesarios sin haberse agotado previamente la fase de ejecución. Este fenómeno jurídico fue examinado en el marco de las normas vigentes del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), así como de los principios generales del derecho procesal civil ecuatoriano. Se tomó como punto de partida la realidad procesal concreta observada en la jurisdicción mencionada, a fin de determinar cómo las decisiones judiciales adoptadas sin el cumplimiento de esta etapa pueden incidir en la seguridad jurídica, en la tutela efectiva de derechos y en el equilibrio procesal entre acreedor y deudor.

Asimismo, la investigación abordó los criterios doctrinales y jurisprudenciales que han influido en la aplicación del procedimiento concursal necesario, permitiendo una visión integral que conecta la normativa positiva con su operatividad práctica. El análisis de estos expedientes permitió detectar patrones comunes en la actuación de los operadores de justicia, así como en las consecuencias jurídicas derivadas de iniciar un concurso sin la fase de ejecución, especialmente en lo relativo a la afectación de los derechos patrimoniales de los acreedores y a la garantía del debido proceso.

3.2. Métodos

3.2.1. Método de comparación jurídica

Este método permitió contrastar el régimen normativo ecuatoriano sobre concursos necesarios con el de otros países de América Latina y Europa, tales como Colombia, Chile, España y Uruguay, el objetivo fue identificar buenas prácticas procesales que puedan ser adaptadas a la realidad ecuatoriana, y evaluar si en otras jurisdicciones se exige la ejecución previa como requisito indispensable para declarar el concurso necesario. A través de esta comparación, fue posible evidenciar la existencia de modelos más garantistas en los que se privilegia el respeto al derecho de defensa y se protege al deudor de solicitudes temerarias o prematuras por parte del acreedor.

Además, este análisis comparativo permitió reflexionar sobre la necesidad de un rediseño normativo que unifique criterios en torno a los presupuestos procesales del

concurso, estableciendo estándares mínimos que resguarden la seguridad jurídica y eviten la arbitrariedad judicial. De este modo, se enriqueció el debate doctrinal con insumos provenientes del derecho comparado, permitiendo una evaluación más crítica del marco normativo nacional y aportando fundamentos para una eventual reforma legislativa.

3.2.2. Método jurídico-doctrinal

Este método se centró en el análisis sistemático e interpretativo de las normas contenidas en el COGEP, específicamente en aquellas que regulan el procedimiento concursal necesario, la aplicación de este método permitió no solo identificar vacíos normativos o ambigüedades en la legislación vigente, sino también comprender su sentido desde los postulados de la doctrina jurídica nacional e internacional.

En ese contexto, el método jurídico-doctrinal posibilitó sustentar propuestas de reforma normativa orientadas a establecer de forma clara la exigencia de una ejecución previa como condición procesal para admitir a trámite el concurso necesario. La doctrina consultada también brindó elementos para argumentar que esta exigencia no solo es técnica, sino que responde a principios fundamentales como el debido proceso, la economía procesal y la protección efectiva de los derechos patrimoniales de los acreedores.

3.2.3. Método jurídico-descriptivo

La aplicación del método jurídico-descriptivo permitió una exposición ordenada, clara y detallada del fenómeno jurídico objeto de estudio, en este caso, se describió cómo en la práctica judicial se han tramitado concursos necesarios sin el previo agotamiento de los presupuestos que brinda la fase de ejecución, evidenciando las consecuencias que dicha omisión puede acarrear, tanto para la parte demandante como para terceros interesados. Esta descripción se basó en casos concretos, documentados mediante la revisión de expedientes judiciales y entrevistas realizadas a jueces civiles del cantón Riobamba.

Asimismo, este método permitió resaltar las implicaciones prácticas de la falta de uniformidad en los criterios jurisdiccionales, revelando cómo la discrecionalidad en la interpretación de los requisitos concursales puede generar inseguridad jurídica. Al describir con precisión estas situaciones, se logró plasmar un diagnóstico realista del problema, que sirvió de base para justificar la necesidad de una intervención legislativa que garantice la coherencia y la efectividad del sistema procesal concursal ecuatoriano.

3.3. Enfoque de la Investigación

3.3.1. Enfoque mixto

El presente estudio adoptó un enfoque mixto, integrando de manera complementaria las perspectivas cualitativa y cuantitativa, con el propósito de alcanzar

una comprensión más profunda, contextualizada y objetiva del fenómeno jurídico analizado: la iniciación prematura del procedimiento concursal necesario sin agotar la fase de ejecución previa. Esta combinación de enfoques permitió no solo interpretar las normas jurídicas y los fundamentos doctrinales aplicables, sino también respaldar dicha interpretación con datos obtenidos directamente de la práctica judicial.

Desde el enfoque cualitativo, la investigación se centró en el análisis hermenéutico de la normativa procesal contenida en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en los criterios jurisprudenciales relevantes y en los principios del derecho procesal civil. Este enfoque permitió desentrañar el contenido normativo, identificar vacíos legales y comprender los argumentos jurídicos que sustentan la postura de los jueces frente a los concursos necesarios tramitados sin ejecución previa. A través de este proceso interpretativo, se logró revelar cómo los operadores de justicia abordan esta figura procesal y qué fundamentos utilizan para justificar su aplicación anticipada.

Por su parte, el enfoque cuantitativo se incorporó a partir del tratamiento sistemático de la información recolectada mediante las entrevistas, permitiendo identificar frecuencias, coincidencias y divergencias entre los criterios emitidos por los jueces entrevistados, la codificación de las respuestas facilitó la elaboración de matrices de análisis, que organizaron las variables más relevantes del estudio, como la cantidad de casos tramitados sin ejecución, los efectos jurídicos detectados, y los argumentos normativos utilizados. Esta sistematización cuantitativa posibilitó evidenciar patrones de actuación judicial, brindando una base empírica sólida para la interpretación normativa.

3.4. Tipo de Investigación

3.4.1. Investigación dogmática

La investigación se inscribió dentro del tipo dogmático, ya que su objetivo principal fue estudiar, interpretar y sistematizar las normas jurídicas relacionadas con el procedimiento concursal necesario, conforme al marco normativo vigente, esta modalidad permitió realizar un análisis crítico del contenido del COGEP, particularmente respecto de las disposiciones sobre los presupuestos procesales para la tramitación de un concurso. Por medio de esta investigación dogmática, se generaron aportes teóricos orientados a mejorar el diseño normativo, proponiendo reformas que refuerzen la seguridad jurídica y el respeto al debido proceso.

3.4.2. Investigación jurídica descriptiva

Paralelamente, la investigación fue también de carácter jurídico-descriptivo, ya que se propuso describir de manera minuciosa y detallada la problemática que surge al iniciar prematuramente un concurso necesario. Se explicó cómo esta práctica se manifiesta en la realidad judicial, qué criterios suelen adoptarse para su tramitación y cuáles son sus efectos jurídicos y procesales, esta descripción no se limitó al plano

normativo, sino que se apoyó en datos empíricos obtenidos del estudio de expedientes y entrevistas, lo que fortaleció el análisis con evidencia práctica.

3.5.Diseño de Investigación

La investigación adoptó un diseño no experimental, de tipo documental y de campo, que combinó el análisis normativo, jurisprudencial y empírico, a través de la revisión de expedientes y entrevistas a jueces civiles.

3.6.Población y muestra

La población estuvo compuesta por 10 jueces pertenecientes a la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba.

La muestra seleccionada correspondió a 5 jueces, determinados bajo criterios de accesibilidad y disposición voluntaria a participar en entrevistas.

3.6.1. Selección de muestra

Se utilizó un muestreo no probabilístico, intencional, basado en la experiencia y el cargo jurisdiccional de los jueces, considerando su conocimiento directo sobre casos relacionados con concursos necesarios sin ejecución previa.

3.7.Técnicas e instrumentos de investigación

3.7.1. Técnica

Se empleó la técnica de entrevista semiestructurada como herramienta principal para la recolección de información cualitativa, con el propósito de captar percepciones, valoraciones y experiencias prácticas directamente desde actores clave del sistema de justicia: los jueces civiles, esta técnica permitió un abordaje flexible, en el que si bien existía una guía temática predefinida, se dio espacio a la profundización espontánea de temas emergentes durante el desarrollo de la entrevista, enriqueciendo así la comprensión del fenómeno investigado, la elección de este método respondió a la necesidad de comprender no solo los aspectos formales del procedimiento concursal, sino también los criterios subjetivos que los jueces aplican al momento de admitir o resolver estas causas.

El análisis documental aplicado sobre expedientes judiciales fue complementario a las entrevistas y resultó crucial para validar empíricamente los hallazgos cualitativos. Se revisaron expedientes seleccionados por muestreo teórico, enfocados en causas civiles con solicitudes de concurso necesario vinculadas a juicios ejecutivos, a través de este análisis se pudo identificar patrones procesales, inconsistencias en la fundamentación de las resoluciones judiciales y posibles vacíos normativos que inciden en la efectividad del cobro por parte de los acreedores, esta técnica permitió contrastar la normativa con la

praxis judicial, evidenciando divergencias y zonas de conflicto no siempre visibles en el plano normativo abstracto.

3.7.2. Instrumento de investigación

Los instrumentos utilizados fueron:

- Guía de entrevista dirigida a jueces civiles.
- Ficha de análisis de expedientes judiciales con variables como número de causa, decisiones procesales, presencia o no de fase de ejecución, bienes del deudor y derechos afectados.

Los instrumentos diseñados para la recolección y análisis de información fueron construidos con base en los objetivos específicos del estudio, la guía de entrevista dirigida a jueces civiles incluyó preguntas abiertas estructuradas en torno a cuatro ejes: criterios de admisión del concurso, interacción con el juicio ejecutivo, valoración de los requisitos probatorios y percepción sobre el impacto en los acreedores. Este instrumento permitió obtener respuestas que no solo reflejan el entendimiento técnico de los jueces sobre el procedimiento, sino también sus valoraciones personales sobre la pertinencia de la normativa vigente.

Además, se elaboró una ficha de análisis documental aplicada a expedientes judiciales, que contenía variables relevantes como: número de causa, tipo de proceso, resoluciones emitidas, existencia o no de fase de ejecución previa, bienes patrimoniales identificados del deudor, medidas cautelares adoptadas y derechos presuntamente afectados, esta ficha permitió sistematizar los datos procesales con enfoque jurídico-empírico, aportando evidencias sólidas para el análisis doctrinal y jurisprudencial posterior.

3.8.Técnicas para el tratamiento de información

La información recolectada fue sistematizada y analizada mediante técnicas propias del análisis cualitativo, orientadas a identificar patrones de comportamiento judicial, criterios recurrentes y efectos jurídicos derivados de la práctica procesal examinada. Para tal efecto, se empleó el software especializado ATLAS.ti, herramienta que facilitó la organización, segmentación, codificación y visualización de los datos obtenidos, tanto de las entrevistas semiestructuradas como del análisis documental de expedientes judiciales.

Se aplicó la técnica de codificación abierta, que permitió establecer categorías emergentes directamente desde los discursos de los jueces y los contenidos de las resoluciones analizadas. ATLAS.ti facilitó la asignación de códigos a fragmentos significativos de texto, lo cual permitió clasificar y reagrupar la información en categorías temáticas como: “criterios de admisión del concurso”, “afectación de derechos del acreedor”, “suspensión de ejecuciones”, “motivación judicial” y “vacíos normativos”.

Este proceso permitió no solo organizar los datos de forma sistemática, sino también establecer relaciones entre categorías y generar redes conceptuales.

Adicionalmente, el software permitió contrastar los datos obtenidos mediante entrevistas con los registros documentales, fortaleciendo así la triangulación metodológica, esta comparación facilitó el hallazgo de coincidencias y contradicciones entre el discurso judicial y la praxis procesal, reforzando la validez interna de la investigación. La función de memos analíticos de ATLAS.ti fue utilizada para registrar reflexiones teóricas e interpretaciones preliminares durante el proceso de codificación, lo cual enriqueció la lectura jurídica de los hallazgos.

Finalmente, a través del módulo de reportes del programa, se generaron matrices de ocurrencias de códigos por fuente, lo que permitió observar tendencias y recurrencias por tipo de expediente o perfil del juez entrevistado, este abordaje metodológico asistido por software cualitativo posibilitó una interpretación más profunda y fundamentada de los datos, dotando a la investigación de una base empírica sólida sobre la cual estructurar conclusiones y propuestas normativas.

CAPÍTULO IV.

4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

En este capítulo se presenta los hallazgos obtenidos a partir del análisis jurídico, doctrinario y empírico, así como el instrumento de trabajo que se empleó en este estudio el cual tuvo como objetivo fundamental analizar la percepción de los jueces civiles del cantón Riobamba respecto de la iniciación prematura de procedimientos concursales necesarios, para identificar sus causas, efectos y vacíos normativos. Las entrevistas se realizaron a un total de 5 jueces civiles de la Unidad Judicial con sede en el Cantón Riobamba, con conocimiento especializado en la materia, así como de una larga trayectoria profesional, los datos recopilados fueron utilizados exclusivamente con fines académicos, y los resultados obtenidos permitieron contrastar la normativa vigente con la praxis judicial, evidenciando las consecuencias de iniciar un procedimiento concursal sin agotar la fase de ejecución.

4.1.1. Análisis e interpretación de resultados

Análisis de entrevistas a expertos

Las entrevistas a jueces civiles permitieron identificar, desde la práctica judicial, los efectos y percepciones de la iniciación prematura del concurso de acreedores.

Resúmenes de las entrevistas

- **Juez 1:** Manifiesta que la iniciación prematura de procedimientos concursales es una práctica recurrente dentro de su judicatura. Observa que muchos de estos procesos se presentan sin haber agotado previamente la fase de ejecución en los juicios ejecutivos, y sin verificar si el deudor posee bienes embargables. Esta falta de diligencia, a su juicio, responde a una interpretación errónea o parcial de la normativa vigente. Además, califica como confusa la redacción del Título III, Capítulo IV del COGEP, lo que contribuye a la proliferación de este tipo de prácticas. Desde una perspectiva constitucional, sostiene que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de los acreedores, y desde lo institucional, advierte un impacto negativo en la eficiencia del sistema judicial, debido a la carga procesal que generan los concursos mal tramitados, considera urgente una reforma legal que exija expresamente el agotamiento de la vía ejecutiva como requisito de admisión del proceso concursal.
- **Juez 2:** Reconoce que una proporción significativa de abogados utiliza el procedimiento concursal como una vía paralela o alternativa para forzar el cobro de obligaciones, lo cual genera confusión entre los fines de la ejecución y los del proceso concursal, aunque no percibe una afectación directa a derechos fundamentales, señala que este tipo de actuaciones produce efectos materiales adversos, como la dilación en el cobro de acreencias y la dispersión de esfuerzos procesales. En su opinión, la problemática no radica tanto en la ley, sino en la falta

de formación técnica de los abogados, por ello, plantea como principal recomendación la implementación de procesos de capacitación para los profesionales del derecho, más allá de una reforma normativa.

- **Juez 3:** Considera preocupante la frecuencia con la que se inicia el proceso concursal sin haber concluido la etapa de ejecución, desde su experiencia, esta conducta no solo se ha generalizado, sino que, en muchos casos, constituye un abuso del derecho por parte de los abogados litigantes, quienes incluso promueven ambos procedimientos de forma simultánea. Critica la vaguedad de la normativa concursal en el COGEP, que al estar compuesta por pocos artículos y de redacción general, permite interpretaciones dispares entre jueces a nivel nacional. Si bien sostiene que el concurso no interrumpe formalmente la ejecución debido a las reglas de acumulación procesal, reconoce que en la práctica se produce una ralentización y duplicación del trabajo judicial. A su criterio, se requiere una reforma legislativa integral, que unifique criterios y brinde mayor seguridad jurídica, además de fomentar una cultura jurídica más estratégica y menos litigante.
- **Juez 4:** Afirma que alrededor del 98 % de los procesos concursales presentados en su despacho no acreditan que se hayan agotado las diligencias propias de la ejecución, sostiene que la normativa sí contiene disposiciones claras que exigen gestiones previas, pero que su aplicación ha sido deficiente por parte de los abogados, quienes omiten presentar prueba documental que respalte la inexistencia de bienes ejecutables. Detecta que muchos de estos procesos tienen como objetivo presionar o coaccionar al deudor, más que canalizar la real insolvencia. Subraya que esta mala praxis no solo afecta al acreedor, sino que también genera un desgaste innecesario en la administración de justicia, por ello, considera indispensable una reforma que incorpore como requisito de admisibilidad la demostración del agotamiento de la fase ejecutiva, junto con una campaña sostenida de formación jurídica para litigantes.
- **Juez 5:** Indica que es común que los concursos necesarios se interpongan incluso cuando la ejecución se encuentra en curso avanzado, como en etapas de embargo o remate, lo que conlleva la suspensión del trámite ejecutivo y su acumulación al proceso concursal. Esta práctica, según su análisis, tiene como finalidad retrasar los efectos inmediatos de la ejecución, constituyéndose en una estrategia dilatoria. Asegura que este tipo de maniobras vulnera derechos fundamentales de los acreedores, particularmente el derecho a la propiedad y a la tutela judicial efectiva, ya que impide que el crédito sea satisfecho oportunamente. Asimismo, denuncia que el uso de los concursos como herramienta de presión genera una saturación significativa del sistema judicial, consumiendo tiempo y recursos procesales. Frente a ello, respalda firmemente la necesidad de una reforma normativa que impida la tramitación de concursos sin que se haya agotado previamente la ejecución, y recomienda capacitación obligatoria para abogados y operadores de justicia sobre el verdadero espíritu y función del proceso concursal.

Análisis por categorías

A partir de la codificación de las entrevistas, se establecieron las siguientes categorías analíticas:

Tabla 8. Análisis por categorías

Categoría	Hallazgo principal
Frecuencia de la práctica	Los jueces entrevistados coinciden en que la iniciación prematura del procedimiento concursal necesario sin agotar la fase de ejecución es una práctica común en la función judicial ecuatoriana, se estima que entre el 70 % y el 98 % de los casos presentados corresponden a concursos propuestos sin verificar si existen bienes susceptibles de ejecución. Para criterio de los jueces entrevistados los abogados omiten diligencias mínimas como la localización, embargo o remate de bienes, priorizando el inicio del concurso como medida alternativa o de presión contra el deudor.
Claridad normativa	Existe una percepción dividida entre los jueces en cuanto a la claridad del COGEP sobre los requisitos del concurso necesario. Mientras algunos magistrados consideran que el ordenamiento sí establece facultades para verificar la insolvencia mediante actos de ejecución, otros sostienen que la regulación es insuficiente y demasiado general, especialmente en lo que respecta al carácter subsidiario del concurso frente al juicio ejecutivo.
Uso estratégico del concurso	Se ha identificado que en la práctica el procedimiento concursal necesario es utilizado como una herramienta estratégica, no necesariamente vinculada a un estado real de insolvencia. Los jueces señalaron que, en varios casos, el concurso es promovido por los acreedores con el fin de forzar un acuerdo de pago confundiéndolo con otra forma de ejecución, esta utilización instrumental del concurso contradice su naturaleza jurídica, que debe ser una medida excepcional y colectiva para administrar la insolvencia del deudor.
Impacto en derechos fundamentales	La mayoría de los jueces coinciden en que el uso prematuro o abusivo del concurso puede afectar derechos fundamentales visto desde una perspectiva constitucional, mas no desde una netamente civil, como lo puede ser el derecho de propiedad y la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 66 y 75 de la Constitución de la República del Ecuador, al impedir la

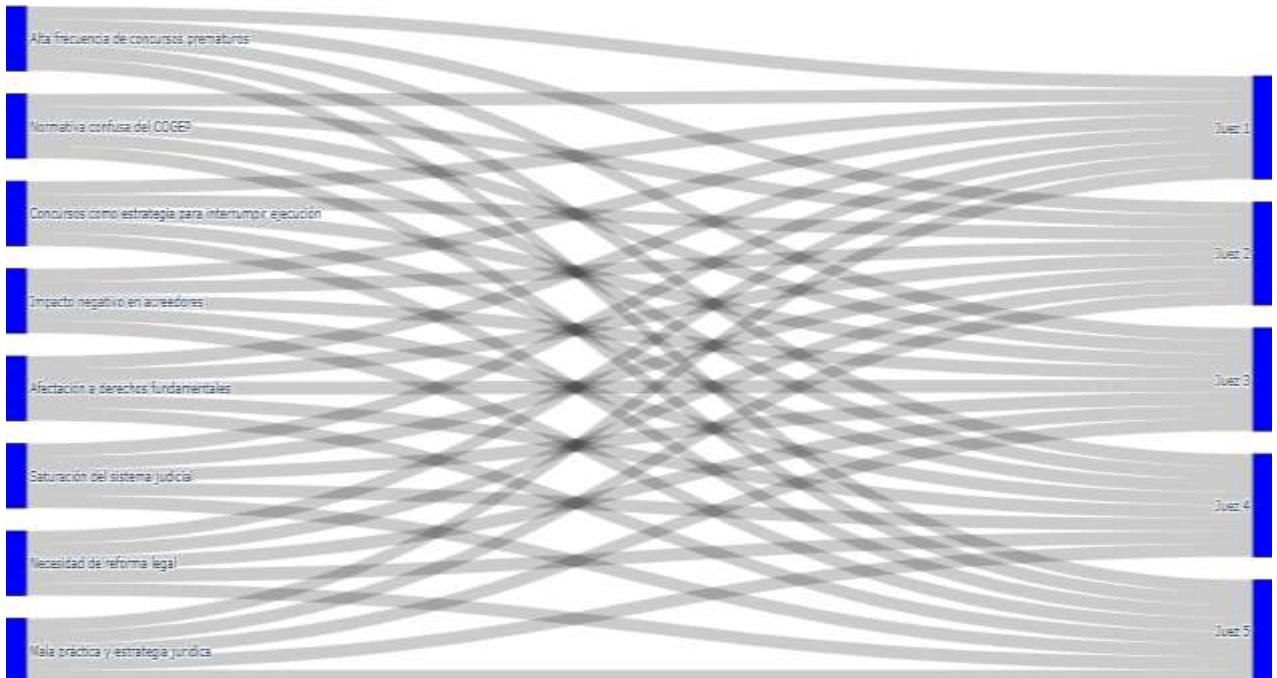
	<p>ejecución de sentencias y prolongar innecesariamente la satisfacción de una obligación legítima, se vulnera el derecho del acreedor a obtener justicia en un plazo razonable. Asimismo, se altera la igualdad procesal entre las partes, ya que el procedimiento concursal impone nuevas condiciones, actores y etapas que afectan la dinámica de cobro previamente establecida.</p>
Efecto sobre el sistema judicial	<p>La iniciación prematura de procedimientos concursales genera una evidente sobrecarga en el sistema judicial. Los jueces señalaron que esta práctica contribuye a la duplicación innecesaria de causas, la acumulación de expedientes y el retardo en la tramitación de los procesos. Adicionalmente, provoca el desgaste de recursos humanos y materiales, al requerir que el juzgado asuma múltiples procesos ejecutivos bajo un mismo expediente, aunque no exista certeza de la insolvencia del deudor, esto compromete los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.</p>
Recomendaciones	<p>Frente a esta problemática, los jueces proponen diversas medidas, en primer lugar, una reforma normativa que incorpore de manera expresa el agotamiento de la fase de ejecución como requisito previo para la admisión del procedimiento concursal necesario, en segundo lugar, la exigencia de documentos probatorios que acrediten la inexistencia o insuficiencia de bienes ejecutables, tales como informes de los Registros de la Propiedad, u otros medios probatorios, finalmente, recomiendan implementar programas de capacitación continua para abogados y operadores de justicia, con el fin de fortalecer una cultura procesal más técnica, ética y ajustada al fin legítimo del derecho concursal.</p>

Fuente: Jueces entrevistados de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba.

Autor: Anthony Daniel Lara Pilco (2025).

4.1.1.1.Análisis de ATLAS.ti

Ilustración 1



Fuente: ATLAS. Ti

Autor: Anthony Daniel Lara Pilco (2025).

Se empleó el software ATLAS. Ti para el procesamiento cualitativo de las entrevistas, lo cual permitió establecer redes semánticas entre conceptos clave. Los códigos más relevantes fueron:

1. **Alta frecuencia de concursos prematuros:** Como se evidenció del análisis de las entrevistas, todos los jueces coinciden en que se ha vuelto común iniciar procedimientos concursales sin agotar la ejecución.
2. **Normativa confusa del COGEP:** La mayoría opina que la normativa es ambigua y carece de precisión, generando confusión y permitiendo que se de esta iniciación prematura.
3. **Concursos como estrategia para retardar la ejecución:** Varios jueces identifican que esta práctica ocasiona un retardo en la ejecución del juicio ejecutivo, y que a su vez es considerada por los abogados de manera errónea como otra forma de ejecución.
4. **Impacto negativo en acreedores:** Se reconoce que estas prácticas realizadas por los profesionales del derecho afectan a sus propios patrocinados, debido al desconocimiento o falsa idea de presionar al deudor y así conseguir el pago de la obligación mediante la declaratoria de insolvencia, terminan generando un perjuicio económico, retrasos e inseguridad.
5. **Afectación a derechos fundamentales:** Se menciona que si se mira esta problemática desde lo constitucional si se llegan a vulnerar derechos como la

propiedad y la tutela judicial efectiva, pero desde un punto de vista netamente civil, no se podría afirmar que existe una vulneración directa al acreedor.

6. **Saturación del sistema judicial:** Todos los entrevistados expresan que esta práctica cada vez más común a llevado a una sobrecarga procesal y en muchos casos entorpece el sistema de justicia.
7. **Necesidad de reforma legal:** Hay consenso en que se debe reformar el COGEP en el ámbito concursal, destacando que se debe exigir agotamiento previo de la fase de ejecución, antes de calificar la solicitud de un concurso necesario.
8. **Mala práctica y estrategia jurídica** (solo Juez 3): Se recalca que algunos abogados lo hacen por desconocimiento o presión psicológica al deudor.

Interpretación del Gráfico:

- Las barras indican cuántos temas mencionó cada juez, permitiendo observar patrones comunes.
- Todos los jueces consideran urgente una reforma legal y coinciden en la alta frecuencia de estas acciones.
- El juez 3 introduce un matiz distintivo al calificar estas acciones como "malas prácticas jurídicas" más que estrategias maliciosas.

El análisis evidenció una correlación directa entre la falta de agotamiento de la ejecución y la presentación prematura del concurso, asociada a impactos negativos en los acreedores y sobrecarga judicial. La nube de palabras generada posiciona términos como "ejecución", "acumulación", "proceso", "afectación" y "reforma" como centrales al discurso judicial.

4.1.2. Resultados jurídicos

El estudio del marco normativo vigente revela que el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) no establece de forma expresa ni categórica como requisito de procedencia o admisibilidad el agotamiento previo de la fase de ejecución para iniciar un procedimiento concursal necesario.

La ausencia de un requisito explícito que obligue a verificar si el deudor cuenta con bienes susceptibles de ejecución antes de promover un concurso ha permitido que este procedimiento se utilice de forma anticipada o abusiva, incluso cuando aún existen mecanismos ordinarios de cobro disponibles, este comportamiento estratégico genera múltiples efectos negativos.

En primer lugar, se configura un escenario de inseguridad jurídica, ya que los jueces deben resolver sobre admisiones y acumulaciones de causas sin una norma clara que delimita las fronteras entre la ejecución individual y la ejecución colectiva del patrimonio, en segundo lugar, se ralentiza la satisfacción del crédito, pues el inicio de un concurso implica la acumulación de causas, la convocatoria a junta de acreedores y una

nueva tramitación que puede extenderse por años, en perjuicio directo del acreedor que promovió inicialmente el cobro, finalmente, se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva, al dilatar injustificadamente la posibilidad de hacer cumplir una sentencia ejecutoriada.

En cuanto al contenido del artículo 365 del COGEP, este prevé la facultad del juez para recabar información sobre los bienes del ejecutado como una herramienta de auxilio a la ejecución, sin embargo, la redacción de esta norma es discrecional, no imperativa, lo que significa que ni el juez ni las partes están obligadas a agotar las posibilidades de verificación patrimonial antes de plantear un procedimiento concursal.

Los efectos de la activación prematura o indebida del procedimiento concursal sobre los acreedores son significativos, tanto desde la perspectiva jurídica como desde la práctica procesal, uno de los principales efectos es la paralización de los procesos ejecutivos en curso, lo cual suspende la posibilidad del acreedor de continuar con la persecución de los bienes del deudor, esta suspensión tiene consecuencias inmediatas en la satisfacción del crédito y en la garantía de cobro, especialmente cuando la admisión del concurso se produce sin verificar la existencia real de insolvencia, o sin haber agotado mínimamente los mecanismos de ejecución individual previstos en el COGEP.

Desde una perspectiva sustantiva, el uso abusivo del concurso afecta directamente el derecho de propiedad del acreedor, garantizado en el artículo 66 numeral 26 de la Constitución del Ecuador, este derecho incluye la facultad de exigir judicialmente el cumplimiento de obligaciones dinerarias, así como de ejecutar los bienes del deudor en caso de incumplimiento. Cuando este ejercicio se ve limitado sin justificación objetiva, por la mera presentación de una solicitud concursal sin verificación sustantiva, se produce una afectación desproporcionada que debe ser corregida por los jueces mediante un control más riguroso de admisibilidad.

Adicionalmente, los acreedores enfrentan dilaciones indebidas en la recuperación de sus créditos, lo cual vulnera el principio de celeridad procesal y desincentiva el uso de la vía judicial como mecanismo legítimo de protección de derechos. Según Vera Villamar (2023), en muchos casos el concurso no concluye con una reorganización efectiva ni con una liquidación ordenada, sino que se convierte en un espacio de prolongación indefinida del conflicto, con mínima información financiera real del deudor y escaso control sobre la administración de sus bienes, esto debilita el efecto útil del proceso y agrava la inseguridad jurídica del acreedor.

4.1.3. Resultados doctrinarios

La doctrina analizada en el capítulo II coincidió en que el procedimiento concursal debe ser subsidiario al juicio ejecutivo. Autores como Rivera Flores (2022) y Morgestein & Ucrós (2021) sostienen que el concurso sin masa patrimonial carece de fundamento técnico y desnaturaliza su función, convirtiéndose en una herramienta dilatoria. La

propuesta doctrinaria más reiterada es reformar el COGEP para establecer expresamente como requisito la certificación del agotamiento de la fase de ejecución, siguiendo modelos comparados como el español o colombiano

Modelos como el español, regulado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, el uruguayo conforme la Ley N.- 18387 de Proceso Concursal, y el colombiano, conforme al régimen de insolvencia de la Ley 1116 de 2006, ya incorporan este tipo de filtros procesales, ambos ordenamientos priorizan la ejecución individual como primera vía de cobro y reservan el proceso concursal o de reorganización para situaciones en las que la insolvencia ha sido constatada mediante actos previos de verificación patrimonial, evaluaciones contables u otras medidas de diagnóstico económico.

En definitiva, la doctrina especializada es clara al señalar que el uso prematuro del procedimiento concursal necesario constituye una desviación de los principios procesales que regulan el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias, en ese sentido, una reforma del COGEP en la línea de los modelos comparados permitiría no solo reducir el litigio innecesario, sino también preservar el equilibrio entre el derecho del acreedor a ejecutar su crédito y el derecho del deudor a una tramitación procesal adecuada, proporcional y justificada.

En estudios más recientes, autores como López Cáceres (2021) advierten que la ausencia de filtros sustanciales para la admisión del concurso necesario ha generado un “uso defensivo” del mismo, contrario a su finalidad originaria. Según el autor, en sistemas como el ecuatoriano donde el diseño del proceso concursal carece de etapas previas obligatorias de verificación patrimonial el concurso se convierte fácilmente en una herramienta estratégica del deudor para suspender procesos legítimos de ejecución individual.

Asimismo, Marín García (2022) argumenta que la reforma al COGEP debería contemplar un régimen diferenciado para la tramitación del concurso necesario, con mayores exigencias de acreditación probatoria, especialmente en relación con la inexistencia de bienes embargables, el autor propone la creación de una etapa de “conciliación ejecutiva”, obligatoria antes de la solicitud concursal, en la cual el deudor demuestre el agotamiento de medidas ejecutivas o intentos reales de pago.

Desde el ámbito del derecho comparado latinoamericano, Torres Valencia (2020) analiza cómo en el Perú y México se han incorporado reformas legales que fortalecen los requisitos materiales para acceder a los procesos colectivos de insolvencia, en el caso peruano, la Ley General del Sistema Concursal exige un análisis financiero documentado y una declaración expresa de la junta de acreedores o del órgano de supervisión correspondiente, antes de iniciar cualquier suspensión de pagos generalizada, estos sistemas parten de la idea de que el concurso no puede ser una puerta de entrada libre, sino una medida justificada con base en evidencia económica verificable, lo cual ha reducido el uso malicioso del proceso y mejorado la eficiencia judicial en dichos países.

Finalmente, los nuevos enfoques doctrinarios coinciden en que, para preservar el equilibrio procesal, es indispensable vincular el acceso al proceso concursal con un principio de “última ratio”, tal como lo plantea Duarte Zúñiga (2023), este principio implica que la ejecución colectiva solo debe admitirse cuando todas las alternativas razonables de cumplimiento individual hayan fracasado y existan indicios objetivos de insolvencia estructural, esta postura doctrinal fortalece la tutela judicial efectiva del acreedor, garantiza una mejor administración de justicia y otorga coherencia al sistema procesal civil en su conjunto.

4.2. Discusión

El análisis de los resultados obtenidos en el estudio revela una problemática estructural en la práctica judicial ecuatoriana relacionada con la iniciación prematura del procedimiento concursal sin agotar la fase de ejecución. Las entrevistas realizadas a los jueces civiles de la Unidad Judicial del Cantón Riobamba evidencian que esta práctica es recurrente, con estimaciones que sitúan entre el 70% y el 98% de los casos concursales presentados sin verificar previamente la existencia de bienes embargables.

Este hallazgo pone de manifiesto una tendencia sistemática en el ejercicio profesional de los abogados litigantes, quienes, según los jueces, omiten diligencias mínimas de ejecución, como la localización o embargo de bienes, utilizando el concurso como una medida alternativa o de presión contra el deudor. Esta instrumentalización del procedimiento concursal desvirtúa su finalidad originaria, que debería ser la liquidación ordenada del patrimonio de un deudor insolvente, y lo convierte en una herramienta estratégica que genera inseguridad jurídica y afecta la eficiencia del sistema judicial.

La percepción de los jueces entrevistados sobre la claridad normativa del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) es dividida. Mientras algunos consideran que la normativa actual establece facultades suficientes para verificar la insolvencia mediante actos de ejecución, otros señalan que su redacción ambigua y general, permite interpretaciones dispares que facilitan la iniciación prematura de concursos.

La falta de un requisito expreso que exija el agotamiento de la fase de ejecución como condición de admisibilidad genera aplicaciones no uniformes en los despachos judiciales, lo que vulnera el principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Esta ambigüedad normativa no solo propicia el uso indebido del concurso, sino que también contribuye a la saturación del sistema judicial, al generar una acumulación innecesaria de causas y una duplicación de esfuerzos procesales.

Desde una perspectiva constitucional, los jueces coinciden en que la iniciación prematura del procedimiento concursal tiene un impacto significativo en los derechos fundamentales de los acreedores, particularmente el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad. La paralización de los procesos ejecutivos en curso, derivada de

la acumulación obligatoria de causas al proceso concursal, retrasa injustificadamente la satisfacción de los créditos legítimos, afectando la capacidad del acreedor para exigir el cumplimiento de obligaciones dinerarias. Esta práctica, identificada como un abuso del derecho por parte de algunos litigantes, no solo compromete los derechos del acreedor, sino que también genera un desgaste innecesario en la administración de justicia, consumiendo recursos y prolongando los plazos de resolución.

El análisis comparado con sistemas jurídicos de países como Uruguay, destacado en la doctrina revisada, refuerza la necesidad de reformas legislativas que fortalezcan los requisitos de admisibilidad del procedimiento concursal. En este ordenamiento, la exigencia de un análisis financiero documentado o una etapa previa de verificación patrimonial ha demostrado ser efectiva para reducir los concursos infundados y garantizar que el proceso se utilice como una medida excepcional. Autores como López Cáceres (2021) y María García (2022) abogan por incorporar al COGEP una etapa de conciliación ejecutiva o requisitos probatorios más estrictos, como la acreditación de la inexistencia de bienes embargables, para evitar el uso defensivo del concurso por parte de los deudores. Estas propuestas se alinean con el principio de "última ratio" planteado por Duarte Zúñiga (2023), que subraya que el concurso debe ser la última alternativa tras el fracaso de los mecanismos de ejecución individual.

Los resultados evidencian que la iniciación prematura del procedimiento concursal constituye una práctica que desborda los principios procesales y afecta tanto los derechos de los acreedores como la eficiencia del sistema judicial ecuatoriano. La combinación de una normativa ambigua, la falta de formación técnica de los abogados y el uso estratégico del concurso como herramienta dilatoria o de presión son factores clave que perpetúan esta problemática.

Las recomendaciones de los jueces y la doctrina especializada convergen en la necesidad de una reforma legislativa integral que exija el agotamiento de la fase de ejecución como requisito de admisibilidad, junto con programas de capacitación para operadores jurídicos. Estas medidas no solo contribuirían a reducir el litigio innecesario, sino que también fortalecerían la coherencia del sistema procesal civil, garantizando una justicia más eficaz y equitativa.

CAPÍTULO V

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

- Del análisis de casos se constató que existe una práctica frecuente de iniciar procedimientos concursales necesarios sin haber agotado la fase de ejecución. Esta situación responde, principalmente, al desconocimiento normativo y al uso estratégico por parte de algunos abogados, lo cual genera consecuencias procesales negativas tanto para los acreedores como para la administración de justicia.
- Las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en materia de concursos necesarios presentan vacíos y ambigüedades normativas, especialmente en lo que respecta a los requisitos previos a su admisión. No se exige expresamente el agotamiento de la fase de ejecución, lo que ha permitido una interpretación laxa y variable en los distintos juzgados del país.
- Si bien desde una perspectiva civil no se configura una vulneración directa a los derechos fundamentales de los acreedores, desde una visión constitucional sí se evidencia una afectación a garantías como la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el derecho a la propiedad, esto ocurre cuando se inicia de manera anticipada un procedimiento concursal en contextos donde aún es posible continuar con la vía ejecutiva mediante medidas coercitivas viables.

5.2. Recomendaciones

- Establecer como requisito procesal obligatorio, mediante reforma al COGEP, la certificación judicial de agotamiento de la fase de ejecución antes de la admisión de cualquier concurso necesario. Esta medida garantizará una utilización legítima del proceso concursal y reducirá la carga innecesaria del sistema judicial.
- Modificar y ampliar el Título III, Capítulo IV del COGEP para incluir un procedimiento específico y detallado sobre el concurso necesario, incluyendo parámetros claros sobre la presunción de insolvencia, los medios probatorios mínimos exigibles y el deber de verificación previa de bienes por parte del accionante.
- Capacitar de forma continua a los profesionales del Derecho y a operadores judiciales en materia de concursos, ejecución forzosa y garantías procesales de los acreedores, con el fin de prevenir el uso indebido del procedimiento concursal y promover buenas prácticas procesales alineadas con los principios de razonabilidad, eficacia y equidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- Aguirre, J. (2017). *El Concurso de Acreedores: Aspectos generales y su tratamiento en el Código Orgánico General de Procesos*. Universidad Católica Santiago de Guayaquil.
- Alarcón Cañuta, M. (2023). *Prácticas procesales y congestión judicial en el Ecuador*. Quito: Editorial Jurídica Nacional.
- Alvarado, J. (2019). *El juicio ejecutivo en el sistema procesal ecuatoriano*. Revista Jurídica de Derecho Procesal, 15(2), 123–138.
- Alvargonzález, A. (2020). *¿Para qué sirve el Derecho concursal?* Recuperado de <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-mercantil/concursal/para-que-sirve-el-derecho-concursal-2018-02-19>
- Álvarez, D., & Martínez, L. (2022). *Reforma del sistema de insolvencia en América Latina*. Revista Latinoamericana de Derecho Comercial, 10(1), 55–79.
- Argeri, S. (1983). *Manual de Concursos*. Editorial Astrea.
- Asamblea Nacional. (2020a). *Ley Orgánica de Apoyo Humanitario*.
- Asamblea Nacional. (2020c). *Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación*.
- Augostatos, N., Dorado, M., & Luceño, J. (2023). *Compendio de Derecho Concursal* (2.^a ed., Vol. 2). Editorial Tecnos.
- Ayul-Correa, D. J., Montenegro-Carrión, A. N., Herrera-Villacis, M. B., & Páez-Maldonado, A. S. (2024). *Beneficios de acceder al concurso preventivo*. Verdad y Derecho, 3(especial 2), 1–11.
- Cabanellas de las Cuevas, G. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta.
- Cáceres, M. (2022). *Consecuencias económicas del concurso sin masa patrimonial*. Cuadernos Jurídicos del Ecuador, 8(2), 91–107.
- Carrasco Delgado, N. (2020). *Los costos del error concursal: una visión dogmática*. Revista de la Facultad de Derecho (48), 1–42.
- Castillo, M. (2014). *Derecho de las obligaciones*. Fondo Editorial PUCP.

Chiovenda, G. (1954). *Principios de Derecho Procesal Civil*. Editorial Jurídica Europa-América.

Código Civil de la República del Ecuador. (2005). Registro Oficial No. 46.

Código Orgánico General de Procesos (COGEP). (2015). Registro Oficial No. 506.

Código Orgánico General de Procesos [COGEP]. (2015, mayo 22). Registro Oficial Suplemento 506.

Código Orgánico Integral Penal. (2014). Registro Oficial Suplemento 180.

Conceptos Jurídicos. (s. f.). *Tipos de insolvencia en Ecuador*.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial Suplemento N.º 449.

Corte Constitucional del Ecuador. (2021, 6 de agosto). *Sentencia No. 1624-21-EP*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2023, 1 de marzo). *Sentencia No. 345-18-EP/23*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2024, 31 de enero). *Sentencia No. 224-23-JP/24*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2024, 23 de mayo). *Sentencia No. 1125-20-EP/24*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2024, 21 de noviembre). *Sentencia No. 2572-22-EP/24*.

Corte Nacional de Justicia. (2021). *Sentencia No. 874-15-EP/21*. Quito: Ecuador.

Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2023). *Resolución sobre prelación del concurso necesario frente a ejecuciones singulares*.

Corte Nacional de Justicia. (2020, 29 de junio). *Consulta sobre la presunción de insolvencia*. Sala de lo Civil y Mercantil.

Corte Nacional de Justicia. (2021, 25 de enero). *Consulta sobre la acumulación de procesos concursales*. Sala de lo Civil y Mercantil.

Corte Nacional de Justicia. (2021). *Criterios orientadores sobre la verificación del presupuesto de insolvencia*. Sala de lo Civil y Mercantil.

Corte Nacional de Justicia. (2021). *Lineamientos sobre la actuación del síndico y la masa concursal*. Sala de lo Civil y Mercantil.

Couture, E. (2004). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.

Crespo Malo, J. F. (2010). *Concurso preventivo en el Ecuador*. Universidad del Azuay.

De la Torre, M. (2020). *Manual de derecho procesal civil ecuatoriano*. Quito: Corporación de Estudios Jurídicos.

De la Torre, V. (2019). *Tutela patrimonial del acreedor frente a la insolvencia*. Revista de Derecho y Proceso, 11(1), 66–89.

Delgado, R. (2023). *Ejecución procesal y tutela efectiva en el derecho ecuatoriano*. Revista Ecuatoriana de Ciencias Jurídicas, 18(2), 45–62.

Devis Echandía, H. (2002). *Teoría general del proceso*. Bogotá: Editorial Jurídica Themis.

Espinoza, G. (2020). *Igualdad procesal y derecho concursal*. Revista Constitucional del Ecuador, 4(1), 122–136.

Ezquerra, J. P. (2024). *Manual de Derecho concursal* (5.^a ed.). Aranzadi.

Faus, M. (2018). *Concurso de acreedores: Concepto y clases*. vLex España.

García Escobar, G. A. (2016). *Los principios del concurso*. Universidad de Granada.

García, L. (2024). *Garantías procesales en la fase de ejecución civil*. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, 12(1), 87–102.

Garzón Valarezo, F. (2020). *Limitaciones del sistema concursal ecuatoriano*. Quito: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Gaspar, A., Cajas, F., & Vinuela, P. (2022). *Ánalisis jurídico sobre la insolvencia en el Ecuador*. LatAm Revista Jurídica, 6(1), 34–52.

Gaspar-Santos, M. E., Cajas-León, B., Vinuela-Mariño, H., & García-Cerezo, F. (2022). *Ánalisis jurídico sobre la insolvencia en Ecuador*. Revista Iustitia Socialis, 7(2), 1145–1153.

Gómez Pomar, F. (2016). *Derecho de obligaciones*. Marcial Pons.

Gutiérrez, P. (2022). *El proceso de ejecución en el COGEP y su vinculación con los principios constitucionales*. Universidad Central del Ecuador.

H. Congreso Nacional. (1997). *Ley de Concurso Preventivo*.

H. Congreso Nacional. (1999). *Normas de Aplicación de la Ley de Concurso Preventivo*.

Jorge Zavala Egas. (2020). *Interpretación judicial y ambigüedad normativa*. Cuadernos Constitucionales, 7(1), 58–74.

Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. (2021). *Resolución No. 650-2021-F*.

Lazo, F. D. (2016). *Concurso preventivo y Derecho concursal en Ecuador*. Instituto Iberoamericano de Derecho y Finanzas.

López de Zavalía, F. (2017). *Teoría general del derecho concursal*. Astrea.

Marega, R. (2022). *La crisis del derecho de crisis*. Prudentia Iuris (95), 179–203.

Mendoza, J. (2025). *La eficacia de la sentencia en el proceso civil ecuatoriano*. Revista Foro Jurídico Andino, 6(1), 110–125.

Messineo, F. (2010). *Doctrina general del contrato y de las obligaciones*. Civitas.

Molina Barreiro, P. (2018). *La ejecución forzosa en el COGEP*. Revista Ecuatoriana de Derecho Procesal, 5(2), 88–100.

Morales, C. (2023). *El proceso ejecutivo en el derecho comparado: Ecuador, Uruguay y Chile*. Revista Latinoamericana de Derecho Procesal, 15(3), 59–77.

Moreno Buendía, F. J. (2021). *El nuevo deber de reunión trimestral*. Tirant lo Blanch.

Morgestein, A., & Ucrós, C. (2021). *Derecho concursal latinoamericano*. Universidad del Rosario.

Naranjo Estrada, A., & Barragán Vinueza, U. (2018). *Insolvencia: La transición de materia civil a penal*. Revista Dilemas Contemporáneos.

Navas Alvear, D. (2021). *Admisibilidad del procedimiento concursal y límites procesales*. Revista de Derecho Privado, 9(3), 59–83.

Paredes, C. (2020). *Fase de ejecución en el COGEP*. Revista de Derecho Procesal Civil, 12(1), 212–231.

Paredes, F. (2022). *Derecho concursal ecuatoriano: el concurso necesario y la ejecución colectiva*. Quito: Ediciones Jurídicas del Ecuador.

Pérez, J., Lema, M., & Ordóñez, T. (2020). *Tutela judicial efectiva y ejecución forzosa en el Ecuador*. Revista Jurídica de la Universidad Central.

Ramírez, J. (2021). *El procedimiento ejecutivo y la ejecución forzada en el COGEP*. Revista de Derecho Procesal Ecuatoriano, 10(1), 25–40.

Real Academia Española. (2023). *Diccionario de la lengua española* (23.^a ed.).

Rivera Flores, R. (2022). *La eficacia jurídica del juicio ejecutivo como fase previa al concurso necesario*. CefLegal (245), 47–68.

Rivas, D. (2024). *Vacíos normativos y desafíos en la ejecución procesal civil ecuatoriana*. Quito: Editorial Jurídica Andina.

Rodríguez, J. P. (2021). *Impacto económico del incumplimiento judicial de obligaciones*. Revista Iberoamericana de Derecho Económico, 3(2), 101–115.

Roppo, E. (2018). *El contrato*. Editorial Reus.

Ruiz-Fajardo, E. I., & Barrera-Bravo, F. R. (2022). *La falta de declaratoria de insolvencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y la posible vulneración del derecho al acreedor*. 593 Digital Publisher CEIT, 7(5–3), 101–114.

Saavedra, L. (2022). *Ejecución judicial y derechos fundamentales*. Revista de Derecho Constitucional, 6(3), 49–65.

Salgado Pesantes, H. (2016). *Proceso, equilibrio y acceso a la justicia*. Corte Constitucional del Ecuador.

Sendra Albiñana, J. (2025). *La proliferación de concursos sin masa en Latinoamérica*. Revista Jurídica de Estudios Comparados, 9(1), 33–51.

Tribunal Superior de Cali. (2022). *Sentencia sobre declaratoria de insolvencia sin voluntad de pago*. Jurisprudencia Colombiana.

Triviño, J. (2024). *El uso abusivo del concurso preventivo en Ecuador*. Revista Lex Jurídica Ecuador, 6(2), 45–59.

Universidad Externado de Colombia. (2018). *El derecho concursal y la igualdad de los acreedores*.

Universidad Internacional de La Rioja (UNIR). (2021). *Principios y finalidad del Derecho concursal*.

Valarezo Bravo, L. I. (2024). *El concurso de acreedores en el COGEP: un análisis jurídico y doctrinario*. Latam Redilat, 5(3).

Vargas Pávez, A. (2023). *Insolvencia y abuso del proceso concursal*. Revista de Derecho Judicial, 11(1), 49–66.

Vintimilla, J. (2019). *Ejecución judicial y función jurisdiccional*. Revista Jurídica Nacional, 4(2), 77–91.

ANEXOS

Anexo 1: Validación de Instrumentos

MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS

Nombre de Especialista Validador: Dr. Segundo Walter Parra Molina

Especialidad: Derecho Civil

Título de la investigación: La iniciación prematura del procedimiento concursal necesario sin agotar la fase de ejecución.

Objetivo del instrumento (¿Qué pretende medir?): Analizar la percepción de los jueces civiles del

cantón Riobamba respecto de la iniciación prematura de procedimientos concursales necesarios, sin agotar la fase de ejecución, para identificar sus causas, efectos y vacíos normativos.

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Perfijinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Útil pero no esencial	No importante	
1	/		/		/	/	/	/	/			
2	/		/		/	/	/	/	/			
3	/		/		/	/	/	/	/			
4	/		/		/	/	/	/	/			
5	/		/		/	/	/	/	/			
6	/		/		/	/	/	/	/			
7	/		/		/	/	/	/	/			
8	/		/		/	/	/	/	/			

Firma de Validador:

Nombre: Dr. Segundo Walter Parra Molina

Cédula 0602456766

MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS

Nombre de Especialista Validador: Dr. Germán Mancheno Salazar.

Especialidad: Derecho Civil

Título de la investigación: La iniciación prematura del procedimiento concursal necesario sin agotar la fase de ejecución.

Objetivo del instrumento (¿Qué pretende medir?): Analizar la percepción de los jueces civiles del cantón Riobamba respecto de la iniciación prematura de procedimientos concursales necesarios, sin agotar la fase de ejecución, para identificar sus causas, efectos y vacíos normativos.

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Útil pero no esencial	No Importante	
1	/		/		/	/	/	/	/	/		
2	/		/		/	/	/	/	/	/		
3	/		/		/	/	/	/	/	/		
4	/		/		/	/	/	/	/	/		
5	/		/		/	/	/	/	/	/		
6	/		/		/	/	/	/	/	/		
7	/		/		/	/	/	/	/	/		
8	/		/		/	/	/	/	/	/		

Firma de Validador:

Nombre: Dr. Germán Mancheno Salazar.

Cédula: 060207752-1

MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS

Nombre de Especialista Validador: Msc. Luis Antonio Zurita

Especialidad: Derecho Constitucional

Título de la investigación: La iniciación prematura del procedimiento concursal necesario sin agotar la fase de ejecución.

Objetivo del instrumento (¿Qué pretende medir?): Analizar la percepción de los jueces civiles del cantón Riobamba respecto de la iniciación prematura de procedimientos concursales necesarios, sin agotar la fase de ejecución, para identificar sus causas, efectos y vacíos normativos.

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Útil pero no esencial	No Importante	
1	/		/		/	/	/	/	/	/		
2	/		/		/	/	/	/	/	/		
3	/		/		/	/	/	/	/	/		
4	/		/		/	/	/	/	/	/		
5	/		/		/	/	/	/	/	/		
6	/		/		/	/	/	/	/	/		
7	/		/		/	/	/	/	/	/		
8	/		/		/	/	/	/	/	/		

Firma de Validador:

Nombre: Msc. Luis Antonio Zurita

Cédula: 0604411249